

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**Título** : “**INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DELA QUO Y AD QUEM EN PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS EN UN DESPIDO INCAUSADO**”.

**Para optar** : El Título Profesional de Abogado.

**Autor** : César Antonio Estrella Oscanoa.

**Área investigación** : Ciencias Sociales.

**Línea de investigación** : Desarrollo Humano y Derechos.

**Lugar o institución de investigación** : JUZGADO MIXTO DE LA OROYA-INCIMET S.A.

**Resolución de expediente N°** : 001 -DFD-UPLA-2019.

**Huancayo – Perú**  
**2021.**

**II.****PRESENTACIÓN****DEDICATORIA**

A mis padres “Agabio y Bertha” que ahora habitan en la eternidad, este y todo logro se los ofrezco como ofrenda por haberme forjado con los más sutiles valores éticos, morales y haber incidido siempre en el logro de mis objetivos, perdón por la extemporaneidad de este logro, pero sé que deben sentirse felices por ello “Mis ángeles celestiales”.

Atte,

César Antonio Estrella Oscanoa.

### **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a Dios, a mis padres “Bertha y Agabio” por su abnegada vida en favor de sus hijos Q.E.P.D’n, a mi esposa e hijos por su apoyo constante, mis hermanas por su tiempo y colaboración, a mi alma mater “UPLA”, mis maestros y compañeros por los copiosos conocimientos otorgados y poder graduarme como gran profesional.

A todos ustedes mi mayor agradecimiento.

## ÍNDICE

<b>II. PRESENTACIÓN</b>	2
<b>DEDICATORIA</b>	2
<b>AGRADECIMIENTO</b>	3
<b>2.1. RESUMEN</b>	7
<b>2.2. ABSTRACT</b>	8
<b>III. INTRODUCCIÓN</b>	9
<b>CAPÍTULO I</b>	11
<b>3.1. PROBLEMA</b>	11
<b>3.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA</b>	11
<b>3.1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA</b>	13
3.1.2.1. Delimitación espacial	13
3.1.2.2. Delimitación temporal	14
3.1.2.3. Delimitación conceptual	14
<b>3.1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	14
3.1.3.1. Problema general	14
3.1.3.2. Problemas específicos	14
<b>3.1.4. JUSTIFICACIÓN</b>	15
3.1.4.1. Social	15
3.1.4.2. Científica-teórica	15
3.1.4.3. Metodológica	16
<b>3.1.5. OBJETIVOS</b>	16
3.1.5.1. Objetivo general	16
3.1.5.2. Objetivos específicos	17
<b>3.1.6. MARCO TEÓRICO</b>	17
3.1.6.1. Antecedentes de la investigación	17
3.1.6.2. BÁSES TEÓRICAS	23
<b>3.1.7. HIPÓTESIS</b>	28
3.1.7.1. Hipótesis general	28
3.1.7.2. Hipótesis específicas	29
3.1.7.3. Variables	29
<b>CAPÍTULO III</b>	33
<b>METODOLOGÍA</b>	33
<b>3.2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b>	33

3.2.1.1. Métodos generales	33
3.2.1.2. Métodos específicos	34
3.2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	35
3.2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	35
3.2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	36
IV. CONTENIDO	38
4.1. PROCEDIMIENTO	38
4.1.1. DEMANDA:	38
4.1.2. AUTO DE CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:	40
4.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:	41
4.1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:	44
4.1.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	46
4.1.6. ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE:	49
4.1.7. SENTENCIA:	50
4.1.8. ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN:	59
4.1.9. SENTENCIA DE VISTA:	61
4.1.10. Recurso de casación:	65
4.2. LEGALES:	67
4.2.1. REMUNERACIONES:	67
4.2.2. DEVENGADOS:	68
4.2.3. DESPIDO ARBITRARIO:	69
4.2.4. DESPIDO NULO:	69
4.2.5. BENEFICIOS SOCIALES:	70
4.2.6. A QUO Y AD QUEM:	70
4.3. TÉCNICOS:	71
4.3.1. REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO:	71
4.3.2. REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO:	71
4.3.3. REPOSICIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:	72
4.3.4. PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS:	72
4.3.5. AMPARAR LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS:	72
4.3.6. OBJETO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS:	73
4.3.7. REQUISITOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS:	74

<b>4.4. TEÓRICOS:</b>	74
<b>4.4.1. REMUNERACIONES DEVENGADAS</b>	75
<b>4.4.2. DESPIDO INCAUSADO</b>	79
<b>4.4.3. DESPIDO NULO</b>	80
<b>CAPÍTULO IV</b>	80
<b>V. CONCLUSIÓN</b>	80
<b>CAPÍTULO V</b>	83
<b>5. APORTES</b>	83
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	84
<b>(SEGÚN ESTILO APA SÉPTIMA EDICIÓN)</b>	84
<b>ANEXOS</b>	87
<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	88
<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	88
<input type="checkbox"/> <b>Auto admisorio de Demanda</b>	92
- <b>Resolución de Primera Instancia</b>	94
<input type="checkbox"/> <b>Resolución de Segunda Instancia</b>	105
- <b>Sentencia de Casación</b>	112
<b>COMPROMISO DE AUTORIA</b>	

## II.1. RESUMEN

El trabajo de investigación desarrollado a continuación tiene como **objetivo general** determinar la Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación es: ¿Existe infracción normativa por Interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado?, y nuestra **hipótesis general**: “Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado, generan falsas expectativas sobre su procedencia”; todo esto a razón que en el presente caso del Expediente 00178-2013-0-1510-JM-LA-02, tanto el A quo como el Ad quem emiten sentencias de procedencia del pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado cuando en realidad no corresponde, ya que la pretensión del demandante, según nuestra legislación laboral vigente sobre indemnización se encuentra instituida solo para despidos nulos art. 29° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, tal como la Casación Laboral N° 15412-2014-Junin corrige las decisiones de primera y segunda instancia al revocar las sentencias del A quo y el Ad quem, por cuanto a lo explicado líneas arriba nuestro trabajo representa una investigación eminentemente jurídica, de carácter dogmático, con un método general denominado la hermenéutica. Además, la investigación, por su naturaleza expuesta, se tiene que ver en la necesidad de usar técnicas propias del análisis de la interpretación exegética, sistemática y lógica del pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado.

**Palabras clave:** Pago de remuneraciones devengadas, despido incausado, infracción normativa, interpretación errónea, recurso de casación.

## **II.2.      ABSTRACT**

The thesis developed below has the general objective of analyzing the way in which non-material damage is compensated according to three inevitable generalities of legal philosophy in the Peruvian legal system, hence our general research question is: From what How is moral damage compensated according to three unavoidable generalities of legal philosophy in the Peruvian legal system?, and our general hypothesis: "Non-material damage is compensated incongruously according to three unavoidable generalities of legal philosophy in the Peruvian legal system"; All this to the reason that in our society, judges issue sentences of civil responsibility in which they always mention moral damage, without knowing (in many cases) the content of moral damage, and deliberately quantify it, for this reason it is that our investigation represents an eminently legal investigation, for this reason it is dogmatic, with a general method called hermeneutics. In addition, the research, due to its exposed nature, has to be seen in the need to use techniques of the analysis of documents that are consigned in the form of laws, codes and other documents of the science of law. Through, then, legal argumentation we will obtain results that can contrast all our intentions for the thesis.

Keywords: Non-pecuniary damage, civil liability, legal economics, dialectical materialism, human nature.

### **III. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación ha nacido con el ambicioso objetivo de generar una correcta aplicación de la norma, respecto a los casos del pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios a causa de una reposición laboral por despido incausado, evitando con ello la infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en el pago de remuneraciones devengadas a consecuencia de reposición por despido incausado.

Para lograr nuestro objetivo, hemos decidido sistematizar la investigación en seis capítulos, tal conforme se establece en el reglamento específico de grados y títulos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Mediante este ejercicio, se comprenderá mejor la sustentación del expediente judicial.

En el **capítulo primero**, hemos desarrollado: La introducción del problema de la sustentación del expediente judicial. Se ha consignado, el problema, marco teórico y objetivos del expediente judicial.

Así, el problema general es: ¿Existe infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado? También tenemos como objetivo general: Determinar la infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado, y finalmente presentar la hipótesis general: “Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado generan falsas expectativas sobre su procedencia”, hipótesis que se pretende contrastar.

Inmediatamente después, hemos desarrollado los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las variables consignadas.

En el capítulo segundo se ha desarrollado el contenido de la sustentación del expediente judicial. Aquí, se ha consignado la forma a través de la cual se desarrolla el trabajo, teniendo a la hermenéutica como el método general de la investigación y como método específico la interpretación exegética, sistemática y lógica del pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios en un despido incausado. Asimismo, la sustentación del expediente judicial tiene un tipo básico y alcanza un nivel correlacional de diseño no experimental. Finalmente, la técnica utilizada es la del análisis documental, en el que se revisan jurisprudencias y dogmática y se realizan fichas.

En el tercer capítulo, se ha consignado las conclusiones y aportes a las que ha arribado de la sustentación del expediente judicial y se ha estipulado ciertas recomendaciones.

Es deseo del sustentando de expediente judicial, por el trabajo vertido, es que la sustentación del expediente judicial pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores, estudiantes de derecho y abogados puedan aplicar correctamente la interpretación exegética, sistemática y lógica del pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios en un despido incausado.

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA**

#### **3.1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

El pago de remuneraciones devengadas y beneficios a consecuencia de una reposición por despido incausado, en diversos lugares del mundo, e independientemente de la forma en la cual las legislaciones desarrollen su doctrina del derecho, tienen como elemento principal la protección del trabajador ante la vulneración del derecho al trabajo, más no las remuneraciones propiamente dicha.

Sin perjuicio del entendimiento subjetivo que se le ha prestado al despido incausado, este no posee ordenamiento jurídico reconocido en la legislación peruana, mas sí tiene origen jurisprudencial de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). el despido incausado declarado en el proceso de amparo, no genera los mismos efectos que el despido nulo previsto en el decreto supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que la finalidad del proceso de amparo es distinta a la del proceso laboral, el primero tiene carácter restitutorio, lo que implica reponer las cosas al estado anterior al de la violación o amenaza de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; mientras que en el segundo, la justicia laboral tiene la finalidad resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicio de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa.

El despido laboral comparado, tiene diferentes vertientes, protectora fundamentalmente del derecho al trabajo y relativamente el tema indemnizatorio, ya podemos ver la influencia

Europea en (Italia y el Reino Unido), y sin irnos muy lejos en Latinoamérica (Brasil) donde despedir un trabajador puede resultar bastante caro, ya que los tribunales son pro trabajadores.

Ante lo revoltijo de la legislación peruana Casi el 90% de las sentencias de los juzgados y sentencias de vista de las salas laborales, no se ha justificado o hecho mención alguna de la aplicación del despido incausado mediante sus características establecidas por el Tribunal y tampoco se han verificado si el supuesto de dicho despido impugnado se ha realizado sin causa justa de despido, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponde establecer con este trabajo de investigación.

El pago de remuneraciones devengadas y beneficios a consecuencia de una reposición por despido incausado, tal cual se observará en el marco teórico de la presente investigación, no tiene incidencia procesal pues ello es exclusivamente al despido nulo art. 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 ley de productividad y competitividad laboral. Este tópico ha despertado en la doctrina un debate muy fuerte que es menester de la presente investigación resolver.

¿Existe infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado? y si es posible determinar, si la infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado, generan consecuencias, son preguntas que, aunque la doctrina y jurisprudencia ya lo han esclarecido, esta investigación tiene el propósito de que los juzgados y salas lo implementen de manera uniforme, pues nuestra posición es que la infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado, generan falsas expectativas sobre su procedencia, más no la indemnización.

Con la finalidad de lograr el objetivo general de la investigación, revisaremos dos variables: i) Aplicación incorrecta de la norma laboral sobre despido incausado y ii) Interpretación errónea

de la norma laboral sobre despido incausado.. En tal sentido, la investigación desarrollará la variable uno desde la perspectiva del Despido incausado. Desarrollará, asimismo, para la segunda variable la naturaleza de la casación, el utilitarismo y la eficiencia de la norma, y el materialismo dialéctico.

Por lo expresado y sustentado es que planteamos la siguiente pregunta de investigación:  
¿ Existe Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado?

### **3.1.2. Delimitación del Problema**

#### **3.1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación es de naturaleza dogmática jurídica, conforme lo expresa los autores, María, Patricia y Aaron (2015):

Dogmática Jurídica: su objeto de estudio son las normas positivas, instituciones o conceptos jurídicos que emanan de distintas fuentes del Derecho, como la jurisprudencia, la doctrina, etc. (Ramos 2011: 94-95; Aranzamendi 2005: 189-192), las que, a su vez, son fuentes de la investigación, como la doctrina jurídica. Utiliza técnicas y herramientas documentales, no empíricas. Siendo para el caso que nos amerita nuestra delimitación espacial se encuentra ubicada en la Provincia de Yauli – La Oroya – Juzgado Mixto - Sede La Oroya (NLPT) – EMPRESA INCIMMET S.A. Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A

Es decir, tiene como objeto de estudio para nuestro caso de sustentación de expediente a la jurisprudencia. En ese sentido, nuestra investigación partirá por analizar las instituciones jurídicas siguientes: Pago de remuneraciones, despido nulo, despido incausado, reposición laboral; los cuales se encuentran debidamente regulada en el derecho laboral y el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regulado con Decreto Supremo N° 003-97-TR, en contraposición con los diversos criterios del A quo, el Ad quem y la Corte

Suprema. Por consiguiente, el espacio de nuestra investigación será necesariamente el territorio peruano, pues el cuerpo normativo del Derecho Laboral, así como la institución jurídica materia de investigación.

### **3.1.2.2. Delimitación temporal**

Conforme al punto que antecede, la investigación al ser de corte dogmático jurídica, el tiempo del análisis del expediente data de los años 2013 al 2016, pues el tiempo último es la decisión final, es lo que realiza nuestra Corte Suprema.

### **3.1.2.3. Delimitación conceptual**

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente investigación sobre el expediente judicial será desde el punto de vista positivista y de análisis de interpretación de las sentencias del A quo, Ad quem y la de la Corte Suprema. Por esta razón tenemos un análisis jurisprudencial de lo que son: El pago de remuneraciones, despido nulo, despido incausado y reposición laboral, comprendida en el en el derecho laboral y el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regulado con Decreto Supremo N° 003-97-TR; los cuales son desarrollados por los jueces en sus análisis de interpretación de las dos instancias y la Corte Suprema.

## **3.1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **3.1.3.1. Problema general**

- ¿ Existe Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado?

### **3.1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera se otorga el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a un trabajador despedido de manera incausada en el ordenamiento peruano?

- ¿De qué manera se produce la Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado?
- ¿De qué manera se realiza la interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas a consecuencia de reposición por despido incausado?

### **3.1.4. Justificación**

#### **3.1.4.1. Social**

La presente investigación contribuirá a obtener una correcta predictibilidad de los procesos orientados al otorgamiento del pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a consecuencia de reposición por despido incausado, pues de esta manera la clase laboral se verá beneficiada por medio del perfeccionamiento de la seguridad jurídica dentro de nuestro sistema de justicia laboral; en ese sentido los trabajadores tendrán mayores herramientas para hacer valer sus derechos frente a un empleador injusto, así como para evitar ser sorprendido tanto por profesionales y magistrados al generar falsas expectativas sobre su procedencia.

#### **3.1.4.2. Científica-teórica**

Al analizar la figura jurídica del pago de remuneraciones devengadas a consecuencia de reposición por despido incausado, en contraposición con tres generalidades inevitables de contenido dogmático-filosófico, se está contribuyendo con el contenido doctrinario del ordenamiento jurídico nacional e internacional; además de favorecer la aplicación, o no, de esta figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así, se evitará una arbitrariedad en el uso e interpretación del pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a consecuencia de reposición por despido incausado, por parte de los operadores de justicia, pudiendo resolver

con mejor perspectiva sus expedientes judiciales; asimismo brindará alcances sobre hasta qué punto el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a consecuencia de reposición por despido incausado, puede ser amparado en la realidad peruana.

### **3.1.4.3. Metodológica**

La presente investigación usará como método de investigación a la hermenéutica jurídica a fin de analizar la institución jurídica del pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a consecuencia de reposición por despido incausado, cuyo instrumento de recolección de datos será la ficha bibliográfica, textual y de resumen, posteriormente estará bajo un nivel correlacional, de esta manera podremos analizar las características de las variables antes mencionadas y ver cuánto se pueden comprometer en su relación y, por último utilizará un procesamiento de datos a la argumentación jurídica, así se podrá contrastar las hipótesis; ello con el propósito de **brindar un esquema del cómo se podría investigar cuando nos encontramos frente a dos variables con naturaleza distinta**, pues una es una institución jurídica y la otra es una variable filosófica, en tanto el objetivo es el pago de remuneraciones devengadas a consecuencia de reposición por despido incausado (no regulada en nuestra legislación más sí jurisprudencialmente en el caso Caso Telefónica, expediente N° 1124-2002-AA/TC.) y la ontología de las remuneraciones, materialismo dialéctico).

## **CAPÍTULO II**

### **3.1.5. Obietivos**

#### **3.1.5.1. Objetivo general**

- Determinar la Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y el Ad quem en pago de remuneraciones devengadas a consecuencia de reposición por despido incausado.

### **3.1.5.2. Objetivos específicos**

- Identificar de qué manera se otorga el pago de remuneraciones devengadas a consecuencia de reposición por despido incausado en el ordenamiento peruano.
- Establecer de qué manera se produce la Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado.
- Precisar de qué manera se realiza la interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas a consecuencia de reposición por despido incausado.

### **3.1.6. Marco Teórico**

#### **3.1.6.1. Antecedentes de la investigación**

##### **3.1.6.1.1. Antecedente internacional**

En el ámbito internacional, se encontró la tesis titulada, **EL DESPIDO NULO, por Romero y Del Valle (2017)**, sustentada en la Universidad de Alcalá, para optar el título de abogado por la Universidad de Alcalá de España, el cual ha llegado a las siguientes conclusiones:

El despido es un acto unilateral por parte del empleador, quien puede extinguir la relación laboral en cualquier momento, independientemente de las causas. Este acto puede vulnerar en ocasiones los derechos fundamentales del trabajador, surgiendo la figura del despido nulo como limitación a la amplia facultad de extinguir la relación del trabajador, que el ordenamiento jurídico otorga al empleador. Siendo el objeto del despido nulo la protección de los derechos fundamentales del trabajador, si bien de forma reciente se han introducido otros supuestos de nulidad, como el de la mujer embarazada, u otros supuestos destinados a la conciliación de la vida laboral con la vida familiar.

Los efectos de la declaración de nulidad de un despido son la readmisión inmediata del trabajador, con el pago de los salarios dejados de percibir entre la Sentencia y el despido, así como la indemnización por daños y perjuicios por vulneración de sus derechos fundamentales, si la hubiera.

• **LA LIBERTAD DE CONTRADICCIÓN Y DESPIDO DISCRIMINATORIO, por Martinucci (2013)**, sustentada en la Universidad Abierta Interamericana, para optar el título de abogada por la Universidad Abierta Interamericana de Argentina, el cual ha llegado a las siguientes conclusiones:

La previsión del legislador del despido incausado y hasta la determinación de su consecuencia jurídica (La indemnización), hacen imposible reputar el mismo como antijurídico. Se trata en definitiva de un acto válido, plasmado como norma por el cual el empleador procura un modo del cese de la relación de trabajo. Y en consecuencia la indemnización es simplemente una respuesta normativa a un comportamiento del empleador que resulta injusto para el trabajador.

Así las cosas, no existe una violación al derecho a la estabilidad del trabajador, pues esta es más bien una situación de hecho protegida por el legislador, quien intenta evitar la conducta del empleador de despedir sin causa mediante la imposición de una indemnización.

Finalmente, la regulación del despido sin causa justa tiene la difícil tarea de amalgamar el ejercicio de los derechos de raigambre constitucional que se contraponen.

#### **3.1.6.1.2. Antecedentes nacionales**

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada, **PROCEDENCIA DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR EN LOS DESPIDOS INCAUSADO Y FRAUDULENTO PARA LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, por Bustamante (2016), sustentada en la ciudad de Piura, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Piura, ha llegado a las siguientes conclusiones:

La tutela restitutoria en nuestro país se otorga tanto a los despidos nulos como a los denominados despidos constitucionales, procediendo la reposición del trabajador una vez declarada la nulidad del acto de despido. No obstante, los efectos de dicha restitución no son uniformes debido a que solo frente al despido nulo la ley reconoce el pago de las remuneraciones devengadas a consecuencia de la reposición. Por lo cual, la falta de regulación frente a los casos de los despidos constitucionales conlleva a que los magistrados adopten posturas contrarias, provocando que los trabajadores cesados mediante despidos constitucionales no encuentren una adecuada protección de tutela restitutoria plena y efectiva. Asimismo, si bien la remuneración constituye uno de los elementos esenciales de la relación laboral, su condición contraprestativa tiene excepciones establecidas por ley, como es el caso de los supuestos de suspensión imperfecta del contrato de trabajo. De ahí que, ante dichos supuestos, los empleadores estarán obligados al pago del salario aun cuando no haya habido una prestación efectiva de labores.

Con lo cual se dota a la remuneración de un carácter social sin restringirse a la contraprestatividad. La autora, además, concluye que las remuneraciones devengadas poseen una naturaleza jurídica propia, de esencia retributiva y de carácter no indemnizatorio, cuyo sustento se asemeja al de la suspensión imperfecta en tanto que el trabajador no prestó servicios al empleador como consecuencia de un acto lesivo, arbitrario e inconstitucional y, por lo tanto,

ese mismo trabajador afecto de despido incausado o fraudulento no puede asumir las consecuencias de un despido ilegal y perjudicarse económicamente por ello. Es, por lo anterior, necesario que nuestros máximos representantes de justicia ante la falta de norma expresan que habilite el pago de las remuneraciones devengadas frente a despidos inconstitucionales, acojan un criterio uniforme que favorezca el otorgamiento de medidas de protección equivalentes con la legislación laboral, para poder contrarrestar la arbitrariedad de los empleadores y restituir íntegramente los derechos lesionados del trabajador.

- **LA EXTENSIÓN DEL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS A LA RESTITUCIÓN POR DESPIDO INCAUSADO O FRAUDULENTO**, por García (2016), sustentada en la ciudad de Trujillo, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, ha llegado a las siguientes conclusiones:

Las remuneraciones devengadas derivadas de un proceso de amparo por despido lesivo de derechos o de un proceso laboral por nulidad de despido poseen naturaleza restitutoria, por lo que deben extenderse a la reposición por despido incausado y fraudulento. Ello, por cuanto la naturaleza jurídica de la remuneración en nuestro país se define como el pago que le corresponde al trabajador por la puesta a disposición de su actividad, cuyo sustrato también aplica para el caso de las remuneraciones devengadas, mismas que poseen la misma naturaleza retributiva que una remuneración propiamente dicha. A esto debe sumarse el que los efectos jurídicos de la reposición por despido incausado o fraudulento tienen la misma naturaleza jurídica que la reposición por declaratoria de nulidad de despido en tanto que se generan efectos jurídicos extintivos del acto de despido y corresponde la restitución del derecho retrotrayendo sus efectos hasta el momento de su celebración como una especie de nulidad absoluta originada por la afectación de derechos constitucionales. En consecuencia, no existe justificación válida para negar el pago de remuneraciones devengadas en los casos del despido incausado o

fraudulento, de negarse, se estaría vulnerando no solo la dignidad del trabajador sino también se está afectando el principio de igualdad o derecho a un trato igualitario entre justiciables.

• **EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LA JURISDICCIÓN LABORAL**, por Lavi (2016), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada de Ricardo Palma, ha llegado a las siguientes conclusiones:

Al declarar el despido nulo, incausado o fraudulento el cese resulta inexistente debido a que se encuentra afecto de nulidad, en consecuencia, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró el despido tiene naturaleza restitutoria, por lo que debe ordenarse su pago una vez sea declarada la ilegalidad del despido. No obstante, el autor enfatiza que la reposición no genera una nueva relación de trabajo y, por tanto, debe considerarse al periodo que duro el despido ilegal como laborado, debiéndose ordenar el pago de los conceptos que se suprimieron.

Se concluye, también, que la remuneración debe ser considerada como aquel concepto que el trabajador percibe por la puesta a disposición de sus servicios.

En vista de ello, una vez declarada la ilegalidad del despido, y tras evidenciarse que fue el empleador quien impidió al trabajador prestar sus servicios, no solo debe ordenarse la reposición del trabajador, sino también debe ordenarse el pago de todos los beneficios que éste dejó de percibir durante el tiempo que duró el despido. En suma, el fundamento del pago de las remuneraciones es la puesta a disposición de la fuerza de trabajo y no solo el aspecto contraprestativo.

Finalmente, el autor encuentra que el fundamento del despido incausado y fraudulento se encuentra en el análisis del derecho fundamental al trabajo realizado por el Tribunal

Constitucional, mientras que el del despido nulo se encuentra tipificado por la legislación laboral. en esencia, en ambos casos se hace referencia a la vulneración de derechos fundamentales, por lo que al tener la misma naturaleza las consecuencias jurídicas deben ser las mismas. Es así que, si el pago de las remuneraciones devengadas es una consecuencia necesaria de la nulidad de despido, también resulta debe extenderse al despido incausado y fraudulento en aplicación el principio de irrenunciabilidad de derechos. Más aún, el pago de las remuneraciones devengadas es una manifestación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

- **EL EFECTO SUSPENSIVO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL PERÚ, 2017**, por Espinoza (2017), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada Cesar Vallejo, ha llegado a las siguientes conclusiones:

Las conclusiones que se han llegado en la presente investigación corresponden a los objetivos que se han planteado en la presente tesis, resultando de ello respuestas a las cuestiones formuladas en la investigación. Estableciendo con ello las conclusiones en base a entrevistas, análisis documental, revisión de los antecedentes y marco teórico, desarrolladas en la presente tesis, las cuales se mencionan a continuación: **PRIMERO:** Por lo antes glosado, se concluye que, en la actualidad el recurso de casación civil viene siendo mal utilizado, puesto que, su efecto suspensivo cumple una finalidad de dilación de los procesos, en contrario a su real propósito de prevalecer la cosa juzgada, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva y derechos conexos, además de afectar la eficacia del recurso y desvirtuando su real fin de coherencia de las resoluciones judiciales; **SEGUNDO:** El mismo modo, se concluye que, la carga procesal viene obstruyendo el sistema judicial resultando, la no resolución oportuna de los recursos de Casación civil, obedeciendo al fácil acceso que este representa además del efecto suspensivo

que es interpuesto para alargar la ejecución de un resolución, esto hace que se contribuya enormemente a la carga procesal afectando a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que solo el referido recurso represente el 93.11% de los escritos presentados en la sala civil permanente;

**TERCERO:** Por último, se concluye, que el objetivo de la ley 29364 de disminuir el acceso desmedido al recurso de casación civil, con sanciones pecuniarias no han resultado positivo, puesto que solo se remiten a un llamado de atención al identificar el uso malicioso, no obstante, el legislador no ha tomado en cuenta los proyectos de ley que tienen la intención de revertir esta situación, al igual que los magistrados quienes desconocen las sanciones por la dilaciones innecesarias de los procesos.

### 3.1.6.2. Bases Teóricas

#### 3.1.6.2.1. Tabla de comparación

#### **TABLAS COMPARATIVAS SOBRE EL TRATAMIENTO DEL DESPIDO**

#### **INCAUSADO Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **EL DESPIDO INCAUSADO**

Legislación Peruana			Legislación Española		
Base Legal	Concepto	Efecto	Base Legal	Concepto	Efecto
No tiene	Despido Incausado	Reposición	Artículo 35.1 de la Constitución Política Española.	Despido Nulo.	Pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Jurisprudencia Caso Eusebio Llanos Huasco caso Telefónica Exp. N.º 976- 2001-AA/TC	Despido incausado y fraudulento	Restitutorio (Readmisión al empleo)	Artículo 1124º del Código Civil Español.	Despido Nulo, incausado, arbitrario, fraudulento, etc.	Reposición, Indemnización y pago de remuneraciones dejadas de percibir.
--	--	---	--	---	--

### **DIFERENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN**

	<b>Perú</b>	<b>Colombia</b>	<b>Chile</b>	<b>México</b>
	TUO DLEG.728 LPCL-DS Nº003-97- TR	Código Sustantivo de Trabajo	Código de Trabajo	Ley Federal de Trabajo
	Una remuneración y media	Si el trabajador tenía una remuneración menor a diez salarios mínimos: entonces: Primer año, 30	Una remuneración	20 RD por año trabajado.

Indemnización por Despido injustificado.	mensual por año.	remuneraciones diarias (RD) y 20 RD por cada año adicional.  Si el trabajador tenía una remuneración mayor a 10 salarios mínimos, entonces: Primer año, 20 RD y 15 RD por cada año adicional.	mensual por año.	Adicionalmente tres meses de salario.
--	------------------	---	------------------	---------------------------------------

### **3.1.6.2.2. Conceptos Teóricos**

#### **3.1.6.2.2.1. El despido incausado**

Este despido no posee marco legal reconocido, más sí una vertiente establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. y reposición laboral

#### **3.1.6.2.2.2. Pago de remuneraciones devengadas**

Viene a ser el derecho que tiene un trabajador repuesto en el empleo deben calcularse en función de las remuneraciones percibidas por quien lo sustituyó en su puesto como consecuencia del despido o, en todo caso, en función de las remuneraciones percibidas por un trabajador de cargo equivalente tanto en categoría funcional como remunerativa.

#### **3.1.6.2.2.3. Despido nulo**

Este tipo de despido se produce cuando el acto extintivo del empleador se realiza por un motivo prohibido por el ordenamiento jurídico, los cuales, en principio, se encuentran enumerados taxativamente por nuestra normativa laboral, tipificada en el art. 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

#### **3.1.6.2.2.4. Despido fraudulento**

Este despido se produce, cuando se despide a un trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla, formalmente, con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de legalidad; o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad o mediante la fabricación de pruebas”.

#### **3.1.6.2.2.5. Reposición laboral**

Es una medida destinada a extinguir los efectos lesivos como consecuencia de la configuración de un despido ilegal. Esta decisión se encuentra contenida en un pronunciamiento emitido por la autoridad judicial o el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo.

### **3.1.6.2.2.6. Infracción normativa**

La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.” (Segundo considerando de la CASACIÓN 2545-2010 AREQUIPA de 18-09-2012 emitido por la SALA DEDERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA).

### **3.1.6.2.2.7. Interpretación errónea**

La interpretación errónea de la norma de derecho material que corresponde a la situación bajo juzgamiento, pero ella es equivocada. En este caso se aplica la norma que corresponde a la situación que corresponde, pero no en la forma que corresponde.

En la resolución de 27 de abril de 1998 (Casación 1104-96- Chimbote) se ha señalado que la interpretación errónea "... tiene cabida cuando el Juzgado halla en la norma una inteligencia o alcance distinto a los que contiene, es decir cuando el entendimiento de aquél es equivocado o erróneo".

"La interpretación errónea supone la elección de una norma pertinente para la solución de la litis, a la cual el juzgador le ha dado un sentido que no le corresponde, mientras que en la aplicación indebida supone la elección de una norma impertinente". Actualidad Laboral, Febrero 1998 p. 79.

"No puede invocarse interpretación errónea de una norma que no ha sido invocada en la sentencia". Actualidad Laboral, Setiembre 2000 p.77.

#### **3.1.6.2.2.8. Efecto jurídico del despido nulo**

Las consecuencias de la declaración judicial de despido nulo es la readmisión al puesto de trabajo y con el respectivo cobro de las remuneraciones devengadas en tanto el acto de despido fue declarado nulo.

#### **3.1.6.2.2.9. Efecto jurídico del despido arbitrario**

El despido arbitrario quedaría reducida a despidos que, aunque provistos de una causa, esta no puede ser probada en juicio, siendo que la otra causal (antes prevista en el art. 34 LPCL) es parte del despido incausado. El principal efecto que tiene el despido arbitrario es la indemnización.

#### **3.1.6.2.2.10. Efecto jurídico del despido incausado**

Las consecuencias de la declaración judicial por despido incausado es la readmisión al puesto de trabajo.

### **3.1.7. Hipótesis**

#### **3.1.7.1. Hipótesis general**

- La Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado generan falsas expectativas sobre su procedencia.

### **3.1.7.2. Hipótesis específicas**

- La ausencia de una norma legal, genera el no pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a un trabajador despedido de manera incausada en el ordenamiento peruano.
- La aplicación incorrecta de la norma laboral produce la infracción normativa del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado.
- El análisis incorrecto de la interpretación errónea del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado genera falsas expectativas sobre su procedencia.

### **3.1.7.3. Variables**

#### **3.1.7.3.1. Variable independiente**

Pago de remuneraciones devengadas.

#### **3.1.7.3.2. Variable dependiente**

- Aplicación incorrecta de la norma laboral sobre despido incausado.
- Interpretación errónea de la norma laboral sobre despido incausado.



**La variable 1:** “La infracción normativa por interpretación errónea del A quo Dimensiones: - Despido incausado - Remuneraciones devengadas” se ha correlacionado con las dimensiones de **la variable 2:** “La infracción normativa por interpretación errónea del Ad quem Dimensiones: - Despido nulo - Beneficios sociales” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica: Variable 1** (La infracción normativa por interpretación errónea del A quo (Despido incausado) + La infracción normativa por interpretación errónea del Ad quem (Despido nulo)).
- **Segunda pregunta específica: Variable 1** ((La infracción normativa por interpretación errónea del A quo) + Dimensión 2 (Remuneraciones devengadas) de la **Variable 2** (La infracción normativa por interpretación errónea del Ad quem).
- **Tercera pregunta específica: Variable 1** (La infracción normativa por interpretación errónea del A quo) + Dimensión 2 (Remuneraciones devengadas) de la **Variable 2** (La infracción normativa por interpretación errónea del Ad quem)

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (La infracción normativa por interpretación errónea del A quo) y la variable 2 (La infracción normativa por interpretación errónea del Ad quem), por ello es que la pregunta general de la presente investigación es:

- ¿De qué manera se otorga en pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios de acuerdo a las tres generalidades inevitables de la filosofía jurídica en el ordenamiento jurídico peruano?

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.2.1. Método de investigación**

##### **3.2.1.1. Métodos generales**

El método que se utilizó fue el de la hermenéutica o denominado arte de la interpretación. Así, para nuestro trabajo, la hermenéutica no solo fue tomada como método de investigación, sino también como herramienta para hallar la verdad. Lo primero porque según profesores Gómez Adanero y Gómez García (2006), la hermenéutica: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); esto significa que cuando se investiga con la hermenéutica debe olvidarse los procesos clásicos de una tesis empírica, así, asumimos el reto de que la hermenéutica incluye al sujeto cognoscente dentro del proceso de investigación, porque al realizar un interpretación, ingresan las concepciones subjetivas que inclinan la balanza a un sentido, y es el contexto el que hace que esa balanza sea pasible de ser moldeada.

También señalamos que es verdad porque la hermenéutica “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); esto significa que a diferencia de los positivistas quienes requieren obligatoriamente comprobaciones empíricas,

donde se desligan el sujeto y objeto de estudio, los hermenéuticos incluyen sus propias reflexiones.

Explicado el método en general, pasaremos a justificar el método a nuestra investigación, utilizaremos la hermenéutica en tanto los investigadores o tesisistas interpretaran los textos tales como la ley, la jurisprudencia y los libros doctrinarios sobre el despido incausado y tres generalidades inevitables de la filosofía jurídica, de igual modo, el cual no les será tampoco indiferentes su experiencia vivencial académica, personal, emocional y filosófica para arrojar comentarios o interpretaciones basados en su contexto y así se pueda hallar la verdad sobre el tema de investigación.

### **3.2.1.2. Métodos específicos**

En cualquier rama o disciplina en ciencias sociales, se tiene por excelencia un método en particular, que, para el caso del mundo del Derecho, se utiliza excelentemente la hermenéutica jurídica, por lo que en la presente investigación se utilizará la exégesis. Este método consiste en buscar la voluntad del legislador en sus disposiciones normativas, ya que algunas leyes son oscuras o ambiguas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Y si el método exegético es insuficiente, utilizaremos también al método sistemático-lógico, el que consiste en buscar en el ordenamiento jurídico conceptos jurídicos que esclarezcan la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo (Miró-Quesada, 2003, 157).

Ambos métodos mencionados serán de utilidad con los artículos referidos a la institución jurídica del despido incausado y tres generalidades inevitables de la filosofía jurídica.

### **3.2.2. Tipo de Investigación**

La investigación es de tipo básico o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), a razón de que se encargará de aumentar en la teoría jurídica los conocimientos de las instituciones jurídicas sobre el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a consecuencia de un despido incausado.

Así, es básica pues, al profundizar y escudriñar la aplicación correcta de la norma e interpretación de la misma sobre el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a consecuencia de un despido incausado, se está aclarando y profundizando los tópicos acerca de esas dos variables. Estaremos aportando conocimientos no únicamente para los doctrinarios o interesados en dicho tema, sino que también se hará para la comunidad jurídica de investigadores y puedan tener ellos también una apreciación de éste nuevo punto de vista.

### **3.2.3. Nivel de Investigación**

En otro sentido, el nivel de investigación es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), ya que se detallará cómo se relacionan la aplicación incorrecta de la norma laboral sobre el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a consecuencia de un despido incausado y la interpretación de los mismos.

Afirmamos que es correlacional porque se pondrá a la luz las características de cada una de las variables y se le someterá a relación para el examen de su incompatibilidad o sus semejanzas, y así se tomará una decisión sobre si éstas guardan consistencia a futuro, pues, en caso de no serlo, diremos que su influencia es negativa, pero si hay relación, diremos pues que su relación es predictiblemente positiva.

#### **3.2.4. Diseño de Investigación**

Nuestra investigación es de corte observacional o no experimental, ya que no se manipula ninguna variable de investigación, sino que se extraen las características principales del fenómeno a fin de relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Y, cuando se dice que no se manipulará variables, se llega al acuerdo de que no se experimentarán características de las variables una frente a otra, o con algún instrumento, sino que se hará un trabajo con características ya dadas con el afán de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades en el futuro.

Y afirmaremos que es transaccional ya que el análisis se da mediante la recolección de datos en un único momento (Sánchez, 2016, p. 109), esto es, a través de los instrumentos de recolección se obtiene la información más resaltante respecto a las doctrinas y jurisprudencias que se puedan obtener para los fines de la investigación.

Diremos, asimismo, que el diseño esquemático más apropiado de acuerdo a Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, el mismo que se esquematiza de la siguiente manera:



## **IV. CONTENIDO**

### **IV.1. PROCEDIMIENTO**

El presente proceso se tramitó en la vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, conforme al art. 42° de la Ley N°29497 nueva ley procesal del trabajo, puesto que es la vía procesal idónea para la tramitación de pretensiones sobre, conflictos laborales y seguridad social ya sea individuales o colectivos, desarrollándose los actos procesales de la siguiente forma:

#### **IV.1.1. Demanda:**

Don **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN**, interpone demanda laboral contra la empresa **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. – INCIMMET S.A** con la finalidad que se le pague las remuneraciones devengadas y los beneficios sociales dejados de percibir durante la duración del despido incausado que se produjo desde el diecinueve de mayo de dos mil doce hasta la fecha de su reposición que data al ocho de noviembre del año dos mil trece, señalando como sus fundamentos centrales de acción, que:

Con fecha diecinueve de Julio del año dos mil doce, el demandante interpuso demanda de acción de amparo contra su empleadora la empresa **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. – INCIMMET S.A**, con el objeto que se declare sin efecto el despido incausado y fraudulento del cual fue objeto y se ordene su reposición a su puesto de trabajo, toda vez que el diecinueve de Mayo del año dos mil doce, luego de haber laborado en forma

ininterrumpida con una anterioridad de 01 año, 03 meses y 06 días, su empleadora lo despidió sin existir causal de despido, con lo cual se vulneró su derecho constitucional al trabajo, al debido proceso y a la defensa. Demanda que fue admitida a trámite por ante el primer juzgado mixto de Yauli La Oroya, mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil doce y tramitada como proceso de amparo, signado con el expediente N°00082-2012-1510-JM-CI-01, secretaria judicial Karin Reyes García, que luego de su trámite regular, por sentencia de fecha siete de abril de dos mil trece, se declaró fundada su demanda constitucional interpuesta, sin efecto el despido incausado producido el diecinueve de Mayo de dos mil doce y se le ordenó a la empresa INCIMMET S.A le reponga a su puesto laboral hasta antes de la indicada fecha o en un puesto de similar categoría y remuneración, sentencia que fue apelada por la demandada y el superior en grado mediante sentencia de vista de fecha trece de agosto del año dos mil catorce confirmaron la apelada.

Respecto a la remuneraciones devengadas y los beneficios sociales dejados de percibir, durante el tiempo en que duró el despido incausado se debe tener en consideración que la corte suprema al resolver recientes casos en los cuales los trabajadores repuestos conforme a los fallos emitidos por el tribunal constitucional referentes a la inconstitucionalidad y nulidad de los despidos incausados, que demandaron el pago de remuneraciones y beneficios sociales devengados hasta la fecha de reposición, ha considerado que estos tienen derecho a los mismos, en efecto la primera sala transitoria de derecho constitucional y social de la corte suprema de justicia de la república, al resolver recientemente algunos recursos de Casación, consideran que los fallos del tribunal constitucional que ordena la reposición de los trabajadores despedidos sin causa justificada por inconstitucional no solo procede la reposición si no también que se le reconozca a dichos trabajadores las remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reposición efectiva mediante acción constitucional de amparo, el

mismo ha empezado a surtir efecto desde que se hizo efectiva la reposición del actor a su centro de labores, atendiendo a lo expuesto teniéndose presente que el actor fue despedido sin justa causa desde el diecinueve de noviembre de dos mil doce y fue repuesto recién el ocho de noviembre del año dos mil trece, es por ello que durante dicho periodo en que se suspendió el vínculo laboral en forma perfecta, toda vez que dicha suspensión respondió a un acto lesivo a normas constitucionales y sobre el cual ha recaído pronunciamiento judicial por el cual se le ha repuesto al actor a su derecho conculcado y repuesto las cosas al estado anterior del cese, la empresa demandada está obligada a efectuar el pago al actor de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir por el demandante.

#### **IV.1.2. Auto de calificación de la demanda:**

Mediante Resolución de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece el segundo juzgado mixto – sede La Oroya, procede a calificar la demanda y la declara inadmisibile por:

1.- No acompañar la tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas, al superar el monto del petitorio las setenta unidades de referencia procesal, conforme a lo previsto en el inciso a) del apartado 1.- de los Procesos Contenciosos del artículo primero y artículo décimo de la Resolución administrativa N°004-2013-CE-PJ y 2.- No presentar la constancia de habilitación del abogado que autoriza la demanda emitida por el colegio de abogados en el que se encuentra registrado, requerimiento previsto en la resolución administrativa N°025-2012-CE-PJ, por lo cual otorga el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, para que subsane las omisiones anotadas.

Subsanada la omisión, se emite la resolución N° Dos, por el cual se admite a trámite la demanda incoada por el ciudadano **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN**, contra la

empresa **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. – INCIMMET S.A.**, en la vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, teniendo por ofrecidos los medios probatorios, los mismos que serán admitidos o no en la audiencia correspondiente, agregándose a los autos los anexos que se acompañan, **CITÁNDOSE** a las partes procesales a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, atendiendo a la carga procesal que afronta el juzgado por tratarse de un órgano jurisdiccional mixto, **SEÑALÁNDOSE** para su realización, el día veintidós de mayo del año dos mil catorce a las quince horas del día, hora exacta, **EMPLAZÁNDOSE** a la empresa demandada con la presente resolución, demanda y sus anexos, escrito de subsanación de la demanda y resolución N° Uno, para que concurra a la audiencia de conciliación, antes indicada, con su correspondiente escrito de contestación de la demanda y sus anexos.

#### **IV.1.3. Contestación de la demanda:**

Una vez recibida la notificación por la demandada, esta decide apersonarse al proceso y consecuentemente contestar la demanda pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales, negándola y solicitando se declare infundada en todos sus extremos, por los siguientes argumentos:

##### **IV.1.3.1. De los hechos expuestos en la demanda:**

Al punto 1) de los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, señala que **es cierto** que el trabajador fue repuesto en virtud del mandato judicial que ordenó la reincorporación del demandante.

Al punto 2) y siguientes de los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, señala que **es falso** que se le adeude el pago de beneficios sociales, ni mucho meos la remuneraciones que hubiese dejado de percibir durante el tiempo que el vínculo laboral quedó suspendido.

#### **IV.1.3.2. Fundamentos que sustentan la contestación de la demanda:**

El demandante ha solicitado el pago de remuneraciones devengadas y de beneficios sociales en virtud de la reposición mediante un proceso de amparo.

Al respecto, debemos señalar que la parte demandante pretende que se identifique el carácter restitutorio del proceso de amparo con los efectos que el despido nulo tiene en nuestra legislación laboral con respecto al pago de remuneraciones devengadas.

El efecto, la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, en tal sentido la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o a la indemnización que corresponde al proceso ordinario y que tiene una naturaleza prioritariamente patrimonial.

El artículo 40° del decreto supremo N°003-97-TR, expresamente señala; “Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en el que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal o imputables a las partes. Así mismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios, y de ser el caso, con sus intereses”.

En atención al principio de legalidad, no es viable aplicar dicha norma excediendo los límites materiales y objetivos de la sentencia de amparo que ha sido ofrecida como medio probatorio de la parte demandada.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 11° de la ley de productividad y competitividad laboral señala que: “Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicios y la del empleador la de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca en vínculo laboral. Se suspende también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar la remuneración cuando sin contra prestación efectiva de labores”.

En atención a dicho principio, cabe concluir que en el presente caso no ha operado una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, pues no es posible considerar que se habría producido un símil con la figura jurídica conocida en la doctrina laboral como suspensión imperfecta del contrato de trabajo, en tanto que el demandante omite en considerar la naturaleza del proceso de amparo y utiliza argumentos de analogía que no son viables en el presente caso.

Finalmente, debemos señalar que la corte suprema en reiteradas oportunidades se ha pronunciado que NO PROCEDE el pago de remuneraciones devengadas para aquellos trabajadores que hayan sido repuestos mediante un proceso de amparo.

#### **IV.1.3.3. Audiencia de conciliación:**

Con fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la concurrencia de las partes, desarrollándose de la siguiente manera:

#### **IV.1.3.4. Llamado a Conciliación:**

En vista de que cada una de las partes mantienen su posición respecto a sus pretensiones, se pasa a la siguiente etapa, solicitando a la demandada alcance el escrito de contestación y se procede a proveerlo.

#### **IV.1.4. Contestación de la demandada:**

La demandada alcanza el escrito de contestación y se provee.

Al principal: Téngase presente el domicilio procesal de la demandada y a la representación del señor Fernando Manuel Herencia Bueno, conforme al poder que se anexa. Respecto a la absolución de la demanda **TÉNGASE** por contestada la misma en los términos expuestos. A los medios probatorios ofrecidos: 1.- Casación N°2712-2009-Lima expedida por la sala constitucional y social permanente de la corte suprema de Justicia, por la que se acredita el pronunciamiento respecto a la no procedencia del pago de remuneraciones devengadas para un trabajador repuesto mediante un amparo y 2.- Sentencia recaída en el proceso sobre acción de amparo expediente N°082-2012 por el que se acredita los efectos restitutorios del proceso de amparo solo con respecto a los derechos no patrimoniales afectados **TÉNGASE** por ofrecidos los mismos que se admitirán y actuarán en la audiencia de juzgamiento.

Al primer otrosí: **TÉNGASE** presente los anexos que se mencionan.

Al segundo otrosí: **TÉNGASE** por otorgadas las facultades de representación procesal conforme al artículo 80° del código procesal civil, a favor del abogado que se indica quien es a la vez apoderado de la empresa demandada.

Al tercer otrosí: **TÉNGASE** presente.

Se procede a hacer entrega al demandante una copia de la contestación de la demanda y sus anexos.

#### **IV.1.4.1. Pretensiones materia de juicio:**

No habiéndose arribado a una conciliación se procede a determinar las pretensiones materia de juicio:

I.El pago de remuneraciones devengadas, por el lapso en el que fue despedido incausadamente esto es desde el diecinueve de mayo de dos mil doce, hasta el ocho de noviembre del año dos mil trece.

II. Pago de beneficios sociales dejados de percibir, que comprenden:

a. Gratificaciones por navidad del año dos mil doce y fiestas patrias del año dos mil trece.

- b. Compensación por tiempo de servicios, del periodo entre mayo del año dos mil doce al ocho de noviembre del año dos mil trece.
- c. Aportaciones a salud.
- d. Pagos de intereses legales costos y costas del proceso.

#### **IV.1.4.2. Citación a audiencia de juzgamiento:**

Se fija audiencia de juzgamiento para el día **QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, a las **QUINCE HORAS** del día.

#### **IV.1.5. Audiencia de Juzgamiento**

Con fecha quince de julio del año dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento con la concurrencia de las partes, desarrollándose de la siguiente manera:

##### **4.1.5.1. Confrontación de posiciones**

IV.1.5.1.1. Se hace constar que la parte demandante a través de su abogada sustentó oralmente sus pretensiones y los fundamentos de las mismas, lo que queda registrado en audio y video.

IV.1.5.1.2. Se hace contar que la parte demandada a través de su abogado apoderado sustentó oralmente los hechos en que funda su defensa, lo que queda registrado en audio y video.

#### **IV.1.5.2. Admisión de medios probatorios**

##### *IV.1.5.2.1. De la Parte demandante: SE ADMITEN:*

- El acta de acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2013, ofreciendo en el numeral 1, el **anexo 1-B**, corriente a fojas 02.
- La sentencia emitida en el expediente N°00082-2012-1510-JM-CI-01, ofrecida en el numeral 2, **anexo 1-C**, que obra a fojas 4 a 12.
- La sentencia de vista, ofrecida en el numeral 3, **anexo 1-D**, que obra a fojas 14 a 17.
- La última boleta de pago del actor, ofrecida en el numeral 4, **anexo 1-E**, corriente a fojas 18 y 19.

##### *IV.1.5.2.2. De la parte demandada: SE ADMITEN:*

- La sentencia de casación N°2712-2009-Lima, ofrecida en el numeral 1, **anexo 1-D**, que obra a fojas 42 a 44.

#### **IV.1.5.3. Actuación probatoria**

- HECHOS QUE NO REQUIEREN ACTUACIÓN probatoria  
El vínculo laboral que ha existido y existe entre las partes.

- **HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA**

Determinar si corresponde ordenar a la empresa demanda, que efectúe a favor del demandante:

1. El pago de las remuneraciones devengadas, por el lapso en que fue despedido incausadamente del 19 de mayo de 2012 hasta el día 08 de noviembre de 2013 y;
2. El pago de beneficios sociales dejados de percibir, los mismos que comprenden:
3. Gratificaciones por navidad del año 2012 y fiestas patrias de 2013.
4. Compensación por tiempo de servicios, del periodo de mayo de 2012 a 08 de noviembre de 2013.
5. Aportaciones a salud.
6. Pago de intereses legales.
7. Costas y costos del proceso.

#### **IV.1.5.4. Cuestiones probatorias:**

En este estado preguntadas las partes por el Sr. Juez, si deducen alguna cuestión probatoria respecto a los medios probatorios admitidos o si se encuentran conformes:

Ambas partes no formularon cuestionamiento probatorio alguno.

#### **IV.1.5.5. Actuación de medios probatorios**

- **Del demandante:**

Tratándose de medios probatorios instrumentales o documentales, los admitidos ofrecidos en los numerales: 1, 2, 3 y 4 del ofertorio de pruebas de la demanda, se resuelve tener presente sus méritos al momento de emitir la sentencia judicial.

- **De la parte demandada:**

Atendiendo que el medio probatorio admitido y ofrecido en el numeral 1 del ofertorio de pruebas de la contestación de la demanda, es un medio probatorio documental se resuelve tener presente su mérito al momento de emitirse la decisión judicial correspondiente.

#### **4.1.5.6. Alegatos:**

*4.1.5.6.1. Se deja constancia que la parte demandante a través de su abogado efectuó sus alegatos orales, los que queda registrado en audio y video.*

*4.1.5.6.2. Se deja constancia que la parte demandada a través de su abogado apoderado, realizó sus alegatos orales, los que queda registrado en audio y video.*

#### **IV.1.6. Acta de continuación de audiencia de juzgamiento de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce:**

En la ciudad de La Oroya, siendo las DIECISEIS HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS del día VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, en la sala de audiencias del segundo juzgado mixto de Yauli – La Oroya, que despacha el señor juez Carlos Antonio Samaniego Espinoza, con la intervención del especialista judicial de audiencias Víctor Raúl Pariona Espinoza, se constituyeron los presentes a fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en el proceso seguido por JESÚS ADVENTO CÓNDOR HUAMÁN, contra INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A INCIMMET S.A sobre PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR, POR LA SUMA DE S/. 72,662.33.

**IV.1.6.1. Acreditación de las partes y reglas de conducta en audiencia:**

Posterior a la acreditación de las partes, se procedió a dar lectura de las reglas de conducta en las audiencias contenidas en el art. 11° de la nueva ley procesal del trabajo – Ley N°29497.

**IV.1.7. Sentencia:**

Con fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, por resolución N°Tres – Sentencia N°012-2014-CASE-JMYLO/LA, el primer Juzgado Mixto – Sede La Oroya de la corte superior de Junín, resolvió declarar FUNDADA la demanda interpuesta JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN, sobre **PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR QUE COMPRENDE: GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD; COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y APORTACIONES A ESSALUD**, ordenando su cumplimiento, con el pago de costas, costos e intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia, siempre en cuando estos sean consentidos y ejecutoriados, bajo los siguientes fundamentos:

Que, en el petitorio que contiene la demanda interpuesta por don Jesús Advento Condori Huamán contra la empresa ingenieros civiles y mineros Metalurgistas S.A INCIMMET S.A, el actor reclama el pago de remuneraciones devengadas, de beneficios sociales dejados de percibir que comprenden: gratificaciones por fiestas patrias y navidad, compensación por tiempo de servicios y aportaciones a EsSalud e intereses legales costos y costas del proceso.

Que, según se desprende de la sentencia, expedida el treinta de abril del año dos mil trece, en el expediente constitucional de acción de amparo seguido entre los justiciables, signado como expediente N°00082-2012, en su parte resolutive se declaró fundada la demanda de acción de amparo y se ordenó a la empresa demandada reponer al demandante Jesús

Advento Condori Huamán en su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes del diecinueve de mayo del año dos mil doce o en uno similar categoría y remuneración, la misma que fuera confirmada mediante sentencia de vista de fecha trece de agosto del año dos mil trece, habiendo cumplido la demanda con reponer al actor el día ocho de noviembre del año dos mil trece, según se desprende del acta de acuerdo.

Que, en la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N°03720-2006-PA/TC, se ha dispuesto que: “Si un trabajador repuesto pretende que se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció separado del cargo”, debe tenerse en cuenta que las remuneraciones que se reclaman tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente y no en la de amparo, tal es así, que el actor ha recurrido en la presente vía ordinaria laboral.

Que, conforme se aprecia del acta de juzgamiento corriente a fojas 65 a 68, se han determinado como hechos que requieren actuación probatoria, los que serán materia de prueba y resueltos de acuerdo al principio de congruencia procesal previsto en el inciso 6) del artículo 50° del código procesal civil, de aplicación supletoria al presente caso y por el cual la jurisprudencia entiende como: “Por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a la pretensión formulada, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes (...)”, siendo de recalcar, que el principio de congruencia significa que debe haber conformidad entre la sentencia y el petitorio de la demanda y la reconvención, si lo hubiere y cuando se quebranta origina tres vicios de incongruencia “Plus Petita” cuando se concede más de lo pedido por las partes, sin embargo en el ámbito del derecho procesal laboral el mismo que es eminentemente tuitivo, existen circunstancias en las que el juez puede dictar una decisión ultra

petita, dado que dicho derecho no puede ser concedido como un derecho adjetivo, instrumental o de apoyo, si no que representa una expresión de derecho sustantivo laboral y ello tiene una justificación en lo consagrado en el numeral 2. Del artículo 26° de la constitución política del estado, que desarrolla el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; “infra petita” cuando no se resuelve algún extremo de la demanda, y “extra petita” cuando se concede algo diferente de lo planteado, aquellos hechos son los siguientes:

#### **IV.1.7.1. Pago de remuneraciones devengadas:**

i) Que, estando a la sentencia emitida en el proceso constitucional de acción de amparo, expediente N°00082-2012, la cual falló declarando fundado la demanda, sin efecto el despido incausado, producido el diecinueve de mayo del año dos mil doce y ordenó a la demandada empresa Incimmet S.A, reponer al demandante en su puesto laboral que venía desempeñando hasta antes del diecinueve de mayo del año dos mil doce o en uno similar categoría y remuneración, la misma que fuera confirmada mediante sentencia de vista de fecha trece de agosto del año dos mil trece por la sala mixta descentralizada de Tarma, de lo que determina que el accionante Jesús Advento Condori Huamán se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el trece de febrero del año dos mil once en adelante, por lo que concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del TUO del decreto legislativo N°728, aprobado por decreto supremo N°003-97-TR, la naturaleza jurídica contractual del demandante con la demanda es de naturaleza laboral permanente.

ii) Así tenemos, que los efectos del acto nulo, declarando en el proceso de amparo es equivalente al de una nulidad de despido, por lo mismo procede el pago de remuneraciones

dejadas de percibir, y que según la doctrina laboral los salarios dejados de percibir como consecuencia de un despido nulo, se le denomina salarios “de tramitación” entendiéndose a esta como una “indemnización por daños y perjuicios tasada y cifrada en el importe de los salarios que debieron ser percibidos si se hubiera trabajado y no se percibieron porque injustificadamente se dejaron de trabajar”. Que, la remuneración no puede ser entendida como un elemento esencial en la relación laboral, si no como un derecho fundamental irrenunciable para el trabajador, teniendo protección especial por parte del ordenamiento jurídico, en tanto está dirigida a cubrir las necesidades vitales y familiares del trabajador teniendo carácter alimentario, por ello en aquellos casos en los cuales el trabajador es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador como consecuencia de un acto indebido que es luego revocado declarado nulo, se estaría ante una suspensión temporal imperfecta del contrato de trabajo, en la que aún no habiendo una efectiva prestación efectiva de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución. El periodo no laborado como consecuencia de un despido cuestionado en un proceso de amparo, debe considerarse como suspensión imperfecta de labores y debe ser considerado como trabajo efectivo para todos los fines conforme a lo previsto en el artículo 54° del decreto supremo N°001-96-TR.

iii) Que, para efecto de la delimitación de la pretensión, se invoca lo establecido por la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema de justicia de la república, mediante casación laboral N°4781-2011 – Moquegua, del primero de junio de dos mil doce, ha señalado que con la nueva ley procesal de trabajo, ley N°29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes, al fondo sobre la forma, a la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso laboral, con un mayor énfasis en la observancia de los jueces de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela

jurisdiccional efectiva y eficaz, en estricto cumplimiento de los principios pro homine, pro operario, pro actione, debida motivación, congruencia, dirección del proceso, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha restructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad de las partes, la efectividad en la resolución de controversias laborales y el resguardo de los derechos fundamentales de los trabajadores.

iv) Que, así mismo, es menester tener presente los acuerdos adoptados en el pleno jurisdiccional laboral 2008, tema N°01, sobre indemnización por daños y perjuicios en materia laboral, punto b) el cual refiere ¿LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR CON OCASIÓN DEL DESPIDO DE UN TRABAJADOR REPUESTO MEDIANTE U PROCESO DE AMPARO PUEDEN SER RECLAMADOS EN SEDE LABORAL en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios O EN UN PROCESO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES y demás derechos remunerativos?, en el cual se acuerda POR MAYORÍA, que las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, puede ser reclamados en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes, y que resulta aplicable al presente.

v) Respecto a la existencia de casaciones recientes (2008 a 2012), emitidas por la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema de justicia de la república, en el sentido que no proceden el pago de remuneraciones dejadas de percibir para un trabajador repuesto vía proceso de amparo, como los ejemplares presentados por la parte demandada que obran a fojas 42 a 44 y de fojas 58 a 64, este despacho considera que en la corte suprema existe

posiciones en ambos sentidos. Es por ello, que en tanto no se unifique el criterio mediante un pleno casatorio laboral o un pleno jurisdiccional supremo laboral, que constituya precedente vinculante de observancia obligatoria para todos los magistrados de la república, es factible amparar las pretensiones materia del presente proceso.

vi) Acerca del pago de remuneraciones devengadas que corresponde al periodo del diecinueve de mayo de dos mil doce hasta el ocho de noviembre de dos mil trece, ya se encuentran plenamente acreditado con la sentencia constitucional y la sentencia de vista, obrantes a fojas 4 a 12 y a fojas 14 a 17 respectivamente, y con el acta de acuerdo corriente a fojas 02, que en el periodo que fuera suspendido dejó de percibir las remuneraciones correspondientes, remuneración que conforme se advierte de las boletas de pago que obran a fojas 18 y 19, se advierte que la remuneración computable para determinar el monto de las remuneraciones devengadas, sería la suma del producto del jornal básico multiplicado por treinta días, más la asignación familiar, más la suma por alimentos que resulta el monto mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,897.40), conforme lo preceptuado por el artículo 6 del TUO de la ley de competitividad laboral, aprobado por decreto supremo N°003-97-TR, siendo el monto por el concepto de remuneraciones devengadas, la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/. 51,090.82) conforme al detalle de liquidación practicado en sentencia (fundamento 4.1, numeral vi)).

#### **IV.1.7.2. Pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad:**

Que, a efecto de resolver este extremo, debe tenerse presente que se encuentra plenamente acreditado con la sentencia constitucional y su confirmatoria sentencia de vista,

que el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el trece de febrero del año dos mil once, en adelante, por lo que teniendo las gratificaciones carácter remunerativo, alimentario e imprescriptible, es procedente acceder a lo peticionado, por lo que debe realizarse el cálculo del pago de gratificaciones no percibidas, tomando en consideración la remuneración computable determinada en el considerando 4.1.v); resultando amparable el pago solicitado, pero del modo y forma señalado precedentemente, el cual da como monto ascendente a OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DÓS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,692.20) conforme al detalle de liquidación practicado en sentencia (fundamento 4.2).

#### **IV.1.7.3. Pago de compensación por tiempo de servicios:**

Que, a efecto de resolver este extremo, debe tenerse presente que se encuentra plenamente acreditado con la sentencia constitucional y su confirmatoria sentencia de vista, que el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el trece de febrero del año dos mil once, en adelante, por lo que teniendo la Compensación por tiempo de servicios carácter remunerativo, alimentario e imprescriptible, es procedente acceder a lo peticionado, por lo que debe realizarse el cálculo del pago de compensación por tiempo de servicios, no abonadas en su momento no abonadas en su momento por la empleadora al actor; que conforme se advierte de las boletas de pago que obran a fojas 18 y 19, se advierte que la remuneración computable para determinar el monto de la compensación por tiempo de servicios no abonadas, sería la suma del producto del jornal básico multiplicado por treinta días, más la asignación familiar, que resulta el monto mensual de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,577.40), conforme lo preceptuado por el artículo 9° del TUO de la ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por decreto supremo N°001-97-TR, siendo el monto por el concepto de

compensación por tiempo de servicios, la suma de CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 95/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,492.95) conforme al detalle de liquidación practicado en sentencia (fundamento 4.3, numeral vi)).

#### **IV.1.7.4. Aportaciones a Essalud:**

Que, a efecto de resolver este extremo, debe tenerse presente que se encuentra plenamente acreditado con la sentencia constitucional y su confirmatoria sentencia de vista, que el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el trece de febrero del año dos mil once, en adelante, por lo que en ese entender se tiene que siendo el derecho a la seguridad social un derecho constitucional irrenunciable consagrado en el artículo 10° de nuestra carta magna, resulta atendible el pago de aportaciones por parte de la empresa demandada al sistema de seguridad social, debiendo regularizar las aportaciones a EsSalud desde el diecinueve de mayo de dos mil doce al siete de noviembre de dos mil trece y que al no haber sido contradicha la presente pretensión por la demandada, debe ser amparada.

#### **IV.1.7.5. Pago de costas y costos, más intereses legales:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 31°, último párrafo del artículo 31 de la nueva ley procesal del trabajo, que señala: El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados, su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia; que guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 412° del código procesal civil, que indica: El reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, por lo que procede condenarse a la parte demandada al pago de costas y costos, así como de los intereses legales laborales, los que serán liquidados en ejecución de la presente sentencia.

**IV.1.7.6. Decisión:**

1° Se declara **FUNDADA** la demanda corriente a fojas 21 a 27, subsanada a fojas 32, interpuesta por **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN**, contra la empresa **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A INCIMMET S.A** sobre **PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR QUE COMPRENDE: GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD; COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y APORTACIONES A ESSALUD.**

2° **ORDENÓ** que la empresa demandada **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A INCIMMET S.A**, **PAGUE** a favor del demandante **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN**, la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/. 51,090.82)** por concepto de **REMUNERACIONES DEVENGADAS**; y la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,692.20)** por concepto de **GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.**

3° **ORDENÓ** que la empresa demandada **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A INCIMMET S.A**, **ABONE** a cuenta correspondiente de la entidad bancaria o financiera, que posea el demandante **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN**, la suma de **CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 95/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,492.95)** por concepto de **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.**

4° **ORDENÓ** que la empresa demandada **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A INCIMMET S.A**, **REGULARICE** las aportaciones a Essalud por el

demandante JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN, correspondientes al periodo del diecinueve de mayo de dos mil doce hasta el siete de noviembre de dos mil trece.

**5° CONSENTIDA o CONFIRMADA** que sea la presente sentencia; **CÚMPLASE** por parte de la empresa demandada, con lo ordenado en la presente; así como con el pago de costas y costos más los intereses legales, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

#### **IV.1.7.7. Recurso de apelación:**

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce el demandado INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A INCIMMET S.A al no encontrarse de acuerdo con la sentencia, interpone recurso de apelación, con la finalidad que sea revocada por el superior en grado.

#### **IV.1.8. Admisión recurso de apelación:**

Mediante Resolución N° CINCO de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce el primer juzgado mixto – sede La Oroya de la corte superior de justicia de Junín, resolvió: **CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** a favor de la empresa INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A INCIMMET S.A contra la sentencia de autos N°012-2014-CASE-JMYLO/LA contenida en la resolución N° Tres de fecha veintidós de julio del año en curso, corriente en autos de fojas 69 a 79; en consecuencia **ELÉVESE** los actuados del presente proceso, al superior en grado, con la debida nota de atención y con el soporte electrónico que contenga el registro de las audiencias realizadas en el presente proceso.

**“El Recurso de Apelación es aquel medio impugnatorio por el cual una de las partes del proceso solicita que el superior jerárquico revise la sentencia emitida en primera instancia, ya que considera que lo decidido le ocasiona un agravio o vulnera**

**alguno de sus derechos fundamentales, buscando así que dicha sentencia sea revocada y reformada. En este caso se advierte que ha sido concedido con efecto suspensivo, lo que significa que la eficacia de la resolución queda suspendida hasta que el superior jerárquico resuelva, en definitiva”.**

**IV.1.8.1. Apersonamiento a segunda instancia:**

Con escrito de fecha once de setiembre del año dos mil catorce el apelante: la empresa INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A INCIMMET S.A se apersona y designa domicilio.

**IV.1.8.2. Fijación de audiencia de vista de la causa:**

Mediante Resolución N°Seis de fecha quince de setiembre del año dos mil catorce, el primer juzgado mixto – sede La Oroya de la corte superior de justicia de Junín, fijó fecha para la AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA para el día MARTES CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA, en la sala de audiencia de la sala mixta descentralizada de la ciudad de Tarma – Corte superior de justicia de Junín, con expreso conocimiento de los justiciables.

**IV.1.8.3. Constancia de inasistencia:**

Con fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, la sala mixta descentralizada de la ciudad de Tarma – Corte superior de justicia de Junín, **DEJA CONSTANCIA** que se ha llevado a cabo la vista de la causa programada en autos, en el proceso seguido por JESÚS ADVENTO CÓNDOR HUAMÁN, contra INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A INCIMMET S.A sobre PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR, con la **INASISTENCIA DE LAS PARTES**, lo que se deja constancia para los fines pertinentes.

#### **IV.1.9. Sentencia de vista:**

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, la sala mixta descentralizada de la ciudad de Tarma – Corte superior de justicia de Junín, resolvió confirmar la resolución N° Tres sentencia N°12-2014 de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce que declaró: **FUNDADA** la demanda corriente a fojas 21 a 27, subsanada a fojas 32, interpuesta por **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN**, contra la empresa **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A INCIMMET S.A** sobre **PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR QUE COMPRENDE: GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD; COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y APORTACIONES A ESSALUD**, por los siguientes fundamentos:

a. El artículo 11° del Decreto Legislativo N°003-97-TR, Ley de productividad y competitividad laboral, señala que se suspende el contrato de trabajo, cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral, se suspende también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

b. La finalidad abstracta de todo proceso, sería de difícil acceso si se deja sin tutela jurídica el periodo objeto de debate y que tácitamente se le estaría autorizando la comisión de los mismos actos, en lugar de solucionarlos definitivamente, y que sobre la finalidad concreta del proceso, no se puede dejar de administrar justicia por inexistencia de la norma aplicable, según lo dispone el artículo 139° inciso 8) de la constitución política del estado, en cuyo caso debe constituir una solución específica para el caso sometido en su jurisdicción.

c. Lo resuelto en la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de la reposición del magistrado del tribunal constitucional peruano, en su quinto punto resolutivo, deciden que el estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación, corresponde a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente sentencia.

d. Párrafo 121 de la sentencia de fecha 31 de enero del año dos mil uno, señala “Esta corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que está permaneciendo sin trabajar”. La corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso y para el efecto dispone que El estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Así mismo el estado deberá compensar a los funcionarios por todos los daños que estos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente sentencia. El estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos de indemnización respectivo, a fin de que las víctimas lo reciban en el plazo más breve posible.

e. Párrafo 128 para dar cumplimiento a la presente sentencia, el estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la presente sentencia, el estado deberá pagar los montos relativos al valor actual de los salarios que dejó de percibir en el

correspondiente periodo (salarios caídos), finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables.

f. Conviene hacer una precisión sobre la diferencia que existe entre un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, desde el aspecto sustantivo o material, el cual radica en que cada una de las materias citadas establecen una enunciación taxativa de las causales para su procedencia en la legislación que las contiene o las regula. Sin embargo desde el punto de vista adjetivo o procesal, ambas materias persiguen un mismo objeto o finalidad: Restituir las cosas al estado anterior de la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido. En efecto, el proceso de amparo se asemeja al nulo, el cual, según la doctrina procesal, trae como consecuencia “La cesación de los efectos producidos por el acto viciado o invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa de declararse nulo”; al restituirse el derecho conculcado y reincorporarse al trabajador al empleo, que restablece automáticamente la relación laboral entre las partes, como si este nunca se hubiese interrumpido, pues el acto lesivo por el cual ha recaído el pronunciamiento jurisdiccional es el mismo acto del despido.

g. Este colegiado comparte los fundamentos mencionados en el sentido de que los efectos del acto nulo declarado en proceso de amparo es equivalente al de una nulidad de despido, pues procesalmente hablando tenemos que la petición formulada por el actor deviene en amparable, toda vez que en numerosas jurisprudencias, el tribunal constitucional ha establecido que la vía del proceso de amparo no resulta atendible pretensiones como las

demandas en el presente caso, por lo que deja a salvo el derecho de que ello se haga valer en la vía y modo correspondiente.

h. En cuanto a la existencia de casaciones recientes (Dos mil doce), en el sentido que no proceden el pago de remuneraciones dejadas de percibir para un trabajador repuesto mediante proceso de amparo, como el ejemplar que ha presentado la demandada (Folios 58 al 64), este colegiado considera que en la corte suprema existen posiciones de ambas sentidos. Es por ello en tanto no se unifique el criterio vía un pleno casatorio laboral o un pleno jurisdiccional supremo laboral, que constituya precedente de observancia obligatoria por todos los magistrados de la república, este colegiado mantiene su criterio de amparar estas pretensiones.

i. Similar criterio también posee el tribunal nacional de servicio civil, donde ampara el pago de estas remuneraciones, aun cuando lo hacen en los casos de sanción administrativas de suspensión, que han sido revocadas o anuladas, sin embargo resulta ilustrativo su argumento de que la remuneración no puede ser entendida solo como un elemento esencial de la relación laboral, si no como un derecho fundamental irrenunciable para él, teniendo protección especial, por parte de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que está dirigida a cubrir necesidades vitales y familiares del trabajador, teniendo un carácter alimentario, por consiguiente, en aquellos casos en los cuales el trabajador es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador, como consecuencia de un acto indebido, que es posteriormente revocado declarado nulo, se estaría ante una suspensión temporal imperfecta, en la que aún no habiendo una efectiva prestación de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución.

**IV.1.10. Recurso de casación:**

Al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la sala mixta descentralizada de la ciudad de Tarma – Corte superior de justicia de Junín, quien confirma la resolución N° Tres sentencia N°12-2014 de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce que declaró: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN**, contra la empresa **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A INCIMMET S.A** sobre **PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR QUE COMPRENDE: GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD; COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y APORTACIONES A ESSALUD**, con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, la demandada interpone recurso de casación con la finalidad de que la corte suprema revise la sentencia de vista.

Se indica que la sala mixta descentralizada de Tarma – Corte superior de justicia de Junín, incurre en interpretación errónea de normas de derecho material y procesal, enfatizando que se ha transgredido lo regulado de manera expresa de las normas siguientes:

1. Interpretación errónea del artículo 40° del decreto supremo N°003-97-TR.
2. Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la constitución política del estado.

El recurso de casación, es aquel medio impugnatorio extraordinario cuyo objetivo será lograr la anulación o revocación de la sentencia emitida en segunda instancia, la cual ha sido emitida bajo un error de aplicación o interpretación de la ley, lo cual puede darse por un error **in procedendo** correspondientemente. Dicha sentencia deberá emitirse únicamente por la corte suprema de justicia del Perú.

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA**

Finalmente, con fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema, declaró: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, ingenieros civiles mineros y metalurgistas S.A. – INCIMMET S.A, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon infundada, por los siguientes fundamentos:

Que, el despido incausado declarado en el proceso de amparo, no genera los mismos efectos que el despido nulo previsto en el decreto supremo N°003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo N°728 ley de productividad y competitividad laboral, toda vez que la finalidad del proceso de amparo es distinta a la del proceso laboral, el primero tiene carácter restitutorio, lo que implica reponer las cosas al estado anterior al de la violación o amenaza de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato elgal o de un acto administrativo; mientras que en el segundo, la justicia laboral tiene la finalidad resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicio de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa.

La corte señala, que en nuestro ordenamiento jurídico laboral no hay norma legal que disponga que ante el despido incausado corresponde el pago de remuneraciones devengadas, pues conforme al artículo 40° del decreto supremo N°003-97-TR, solo corresponde ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir, cuando se trate del despido nulo previsto en el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, razón por la que dicha causal deviene en fundada.

Señala además, que la sala suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en la casación N°2383-2014-LIMA de fecha 15 de octubre de dos mil quince, ha establecido que solo en los casos de despido nulo procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

#### **IV.2. LEGALES:**

Las normas legales aplicables al análisis del expediente son:

##### **IV.2.1. Remuneraciones:**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

**Artículo 24°.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

- **LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO, DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL - DECRETO LEGISLATIVO N°728**

**Artículo 39°.-**

Constituye remuneración para efectos de esta Ley el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al

trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituye o cena.

- **TEXTO ÚNICO ORDENADO - LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL – DS N°003-97-TR**

**Artículo 6°.-** Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro directo.”

#### **IV.2.2. Devengados:**

- **LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO, DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL - DECRETO LEGISLATIVO N°728**

**Artículo 78°.-**

(...) Al declarar fundada la demanda, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en los casos y de la manera siguiente:

El pago de las remuneraciones devengadas se ordenará con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes.

#### **IV.2.3. Despido arbitrario:**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

**Artículo 27°.-** La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

#### **IV.2.4. Despido nulo:**

- **TEXTO ÚNICO ORDENADO - LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL – DS N°003-97-TR**

**Artículo 29°.-** Es nulo el despido que tenga por motivo:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25;
- d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; (\*)

(\*) Literal modificado por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

"d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;"

e) El embarazo si el despido se produce dentro de los 90 días anteriores o posteriores al parto. (\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27185, publicada el 19-10-99, cuyo texto es el siguiente:

"e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa."

#### **IV.2.5. Beneficios sociales:**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

**Artículo 24°.-** Segundo párrafo: El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

#### **IV.2.6. A quo y Ad quem:**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

**Artículo 143°.-** El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su Ley Orgánica.

### **IV.3. TÉCNICOS:**

El órgano jurisdiccional, en relación a cómo se han venido pronunciando las controversias relacionadas con La reposición laboral por despido incausado, pago de remuneraciones devengadas por despido nulo, entre las que tenemos:

#### **IV.3.1. Reposición por Despido Nulo:**

“En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante”.

Resolución recaída en el expediente N°3343-2018-PA/TC, Lima, 26 de Junio de 2019, emitido por el Tribunal Constitucional.

#### **IV.3.2. Reposición por Despido Incausado:**

De manera uniforme se ha establecido que la reposición laboral por despido incausado, se produce cuando el trabajador es despedido de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin que su empleador le haya expresado causa alguna derivada de su conducta o su labor que justifique su despido.

Resolución recaída en el expediente N°2252-2003-AA/TC, Lima, 21 de Enero de 2004, emitido por el Tribunal Constitucional.

#### **IV.3.3. Reposición por Despido Arbitrario:**

Respecto al despido arbitrario, el artículo 27° de la Constitución Política del Perú, refiere que, la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Resolución recaída en el expediente N°3620-2013-PA/TC, Arequipa, 18 de Julio de 2014, emitido por el Tribunal Constitucional.

#### **IV.3.4. Pago de Remuneraciones Devengadas:**

Respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, el artículo 78° de la Ley productividad y competitividad laboral - Decreto Legislativo N°728 refiere que: (...) Al declarar fundada la demanda por despido nulo, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir sic(...)

Resolución recaída en el CAS LAB. N°6673-2013, La Libertad, 25 de Agosto de 2014, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### **IV.3.5. Amparar las remuneraciones devengadas:**

Para amparar las remuneraciones dejadas de percibir, el demandante debe acreditar copulativamente: Que, el despido ha sido declarado nulo, desde la fecha en que se produjo hasta la reposición efectiva y durante el proceso de reposición este se sustituye por el pago de indemnizaciones, desde la fecha de notificación con la demanda hasta la ejecución de la sentencia; art. 78° de la Ley productividad y competitividad laboral - Decreto Legislativo N°728 refiere que: (...) Al declarar fundada la demanda, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir sic(...)

Resolución recaída en el Casación Laboral N° 3005- 2014-Lima: “El ordenar el pago de remuneraciones devengadas por el periodo en que el trabajador no realizó labor efectiva se infringe los alcances del artículo 40 del D.S. N° 003-97-TR1, norma que circunscribe el pago de remuneraciones devengadas solo en los casos de despido nulo y como tal en dicha condición de excepcionalidad no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los que no medie autorización expresa, fundamentalmente porque el pago de los devengados única y excepcionalmente procede en el supuesto de la norma”.

#### **IV.3.6. Objeto de las remuneraciones devengadas:**

“La esencia del despido incausado declarado en un proceso de amparo, no genera los mismos efectos que el despido nulo previsto en el decreto supremo N°003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo N°728 ley de productividad y competitividad laboral, toda vez que la finalidad del proceso de amparo es distinta a la del proceso laboral, el primero tiene carácter restitutorio, lo que implica reponer las cosas al estado anterior al de la violación o amenaza de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; mientras que en el segundo, la justicia laboral tiene la finalidad resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicio de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa.

La corte señala, que en nuestro ordenamiento jurídico laboral no hay norma legal que disponga que ante el despido incausado corresponde el pago de remuneraciones devengadas, pues conforme al artículo 40° del decreto supremo N°003-97-TR, solo corresponde ordenar el

pago de remuneraciones dejadas de percibir, cuando se trate del despido nulo previsto en el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, razón por la que dicha causal deviene en fundada.

Señala además, que la sala suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en la casación N°2383-2014-LIMA de fecha 15 de octubre de dos mil quince, ha establecido que solo en los casos de despido nulo procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

#### **IV.3.7. Requisitos para el pago de remuneraciones devengadas:**

“En un proceso sobre pago de remuneraciones devengadas, el demandante deberá demostrar: Haber interpuesto demanda de amparo por despido nulo previsto en el art. 40° del decreto supremo N°003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo N°728 ley de productividad y competitividad laboral; consecuente a ello Interponer proceso ordinario laboral bajo el amparo de la Ley N°24947 Nueva Ley procesal del Trabajo.

Resolución recaída en el expediente N°3052-2009-PA/TC, Callao, 14 de Julio de 2010, emitida por el tribunal Constitucional, caso Yolanda Lara Garay.

#### **IV.4. TEÓRICOS:**

Los conceptos teóricos vinculados con el expediente materia de análisis son:

#### **IV.4.1. Remuneraciones devengadas**

Sobre la definición de las remuneraciones devengadas no existe referencia alguna en nuestra legislación. No obstante a ello, ofrecemos la referencia preceptuada en el Art. 40° de la LPCL, el cual señala:

“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el Juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios y, de ser el caso, sus intereses”.

En este sentido, pasamos a proponer un concepto de remuneración devengada, como aquella retribución indebidamente dejada de percibir por el trabajador fruto de un acto lesivo de su empleador; dicho acto lesivo origina que la remuneración sea pagada pese a que el vínculo laboral se haya suspendido.

**Para Héctor Campos García (2019)** Las remuneraciones dejadas de percibir en el despido nulo se justifican en una ficción creada por el legislador respecto de la prestación laborativa del trabajador, por lo que no puede extenderse dicha consecuencia a los despidos incausados o fraudulentos, ya que respecto de estos no media disposición normativa alguna.

Las remuneraciones devengadas o por algunos autores denominado salarios caídos debido a que este significa el importe que debe corresponderle al trabajador en caso siguiera trabajando y no hubiese operado el despido; es decir, no solo integra el sueldo ordinario del trabajador, sino además, todas las bonificaciones, premios, u otros conceptos de la misma naturaleza y, también los incrementos que en dicho periodo hubieran devenido en obligatorio.

En tanto, para **Neves Mujica (2012)** basado en este concepto señala que estas remuneraciones poseen un carácter remunerativo o contraprestativo, pero no se agota en este lo que significa que esta sería el pago por la disposición de su labor realizada.

Poseen naturaleza remunerativa ya que es una constante a la conjunción del reintegro del empleado y la retribución de los sueldos adecuados al tiempo en el que no se laboró a consecuencia del despido por parte de la empresa, constituyendo esta una forma de anular todo suceso del término que no se considera justificada; para luego darse por hecho que no se realizó el despido para la cual se tendría que pagar los salarios que le correspondería por todo el periodo en que los servicios no fueron prestados.

Por otro lado, según menciona La Corte Suprema en la jurisprudencia que no es una buena decisión disponer el pago de las remuneraciones devengadas a través de un proceso abreviado, toda vez que, que dicha vía no sería la idónea para establecer una debida sanción al acto inconstitucional que realizó el empleador. De hecho, la vía más idónea para ello es la vía indemnizatoria; toda vez que, la corte expresa que aquellas remuneraciones que no fueron recibidas por el trabajador durante el periodo en el que despido duró, presentan una naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, mismo que a propia consideración sería una equivocación.

Existe una contraposición por parte de los magistrados laborales respecto a la admisión de la pretensión acumulativa accesoria del pago de las remuneraciones devengadas en los procesos de reposición en la vía abreviada laboral, así también respecto, al pago de las mismas a los empleados que fueron restituidos a su puesto laboral del que fueron privados a causa del despido fraudulento o incausado (Casación N° 5250-2010-Lima).

#### **IV.4.1.1. Naturaleza de las remuneraciones Devengadas**

Para **Carlos Alberto Quispe Montesinos (2006)**, Juez especializado de trabajo de Lima – Revista actualidad jurídica, pgns. 4 al 45, ha expresado de manera sencilla sobre la naturaleza de las remuneraciones devengadas:

1. En el caso de la figura del despido nulo regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la reposición no se limita a la readmisión física del trabajador afectado en el centro de trabajo, sino que se brinda una "restitución" en el sentido amplio del término, caracterizada por diferentes manifestaciones tales como la readmisión del trabajador, sin afectar su categoría anterior; el mantenimiento de su nivel remunerativo; el pago de remuneraciones devengadas; y, el reconocimiento del tiempo de servicios para todos los fines salvo para el récord vacacional.

2. En nuestro ordenamiento si bien no existe una norma expresa que prevea que ante supuestos de despido basados en causales distintas a las previstas en el artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (pero que constituyan igualmente afectación a derechos fundamentales) corresponda también el pago de las remuneraciones devengadas durante el período en que no existió prestación efectiva de servicios, estimamos que si tanto en un proceso de nulidad de despido seguido en la vía ordinaria como en uno de amparo nos encontramos ante despidos declarados judicialmente como nulos, las consecuencias en lo que se refiere al pago de remuneraciones deberían ser idénticas.

3. La posición que en atención a la naturaleza sinalagmática y contraprestativa de la remuneración niega la posibilidad que como consecuencia de un proceso de amparo que declara nulo un despido pueda intentarse el pago de remuneraciones devengadas, carece del suficiente fundamento, ya que si bien en principio deben retribuirse solamente aquellos períodos que han sido efectivamente laborados, nuestro ordenamiento legal ha recogido la tesis del

**Carlos Alberto Quispe Montesinos (2006)**, salario como conjunto de percepciones económicas del trabajador, expresándose ello en que frente a determinados supuestos en los que la relación de trabajo se suspende de manera imperfecta, subsiste la obligación del empleador de abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de labores, situación que también se aprecia cuando para el otorgamiento de determinados beneficios sociales, ciertos días en los que no hubo prestación efectiva de servicios son considerados como efectivamente laborados.

4. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo debe contener entre sus pronunciamientos: la declaración de nulidad de la decisión que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales, así como ordenar la restitución del agraviado en el goce de los derechos afectados disponiendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. Por lo que de haberse determinado la afectación al derecho al trabajo, la decisión del empleador de resolver la relación laboral no debería tener efecto alguno, por haber devenido en nula y, en consecuencia, jurídicamente debería considerarse que las obligaciones de las partes se mantuvieron sin alteración, más aun si en el caso del trabajador la inejecución de sus funciones y tareas habituales durante el período de interrupción no se originó en una decisión propia, sino en una decisión contra la que expresó su disconformidad impugnándola judicialmente.

5. En atención a la naturaleza del amparo como proceso tutelar de urgencia y a su carencia de etapa probatoria, la determinación del importe de las remuneraciones devengadas durante el período de suspensión de los efectos de la relación de trabajo por decisión unilateral del empleador corresponderá realizarla a través de un proceso ordinario laboral.

6. Si bien el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones ha declarado que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, esta posición del

órgano de control de la Constitución no ha sido unívoca, ya que también se han presentado casos en los que ha ordenado la reincorporación en el centro de labores dejando a salvo el derecho a reclamar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir o no ha negado la posibilidad de restituciones complementarias ni el derecho de intentarlo en la vía ordinaria, casos en los que la determinación de corresponder el pago de remuneraciones devengadas sería conforme y coherente con una sentencia en la que se ha declarado la nulidad de la decisión de resolver el contrato de trabajo y que ordena la restitución a la situación en la que se encontraba el derecho al trabajo antes de su vulneración.

#### **IV.4.2. Despido incausado**

**IV.4.2.1.** Según **Percy Alberto Catacora Santiesteban (2016)** frente a la polarización de sentencias emitidas por despido incausado, la Corte Suprema ha convocado a un pleno jurisdiccional en materia laboral, para solucionar la mencionada problemática diferencial.

Cuando la Corte Suprema defina la situación diferencial de las sentencias en materia de despido incausado y fraudulento, se recomendará a todos los jueces de primera instancia y salas superiores que tengan en cuenta la fuente jurisprudencial como presente vinculante de obligatorio cumplimiento.

**IV.4.2.2.** Para **Javier Neves Mujica (2015)** el despido incausado sic(...), se reparan con la reposición y no con una indemnización. Se dispone que es “[...] inaplicable el artículo 34°, segundo párrafo, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral [...]”.

La presión de los gremios empresariales y los medios de comunicación afines sobre el Tribunal Constitucional para que enmendara su decisión, fue enorme. Mediante ella, se

consiguió que en la aclaración de la sentencia se produjera una verdadera rectificación: solo el despido incausado es inconstitucional. El injustificado es meramente ilegal.

El retroceso consiste en que: “[...] el Tribunal Constitucional ha establecido como contrario a la propia Constitución [...] la facultad prevista ab initio del artículo 34 del Decreto Legislativo 728, que habilitaba al empleador a extinguir un contrato de trabajo sin motivar dicha decisión”.

Recorta, incluso, su ámbito subjetivo: “[l]a inaplicación [...] solo tiene efectos para las partes vinculadas al Expediente 1124-2001-AA/TC”.

#### **IV.4.3. Despido Nulo**

**IV.4.3.1.** Varios autores, Gaceta Jurídica. Lima, 2014, manifiestan que: “La ruptura laboral es el momento más crítico en las relaciones empleador-trabajador, y es visto - incluso- desde la perspectiva estatal, como un problema social cuando los despidos alcanzan grandes escalas. Siendo esto así, la noción jurídico-política más extendida en los ordenamientos (y en el Perú, en particular) es que el vínculo entre la empresa y el trabajador no es simétrico, y por lo tanto, la ruptura de la relación laboral no puede obedecer a criterios meramente discrecionales o subjetivos del empleador, sino que debe encerrar un motivo o justificación razonable.

### **CAPÍTULO IV**

## **V. CONCLUSIÓN**

El despido incausado no genera el pago de remuneraciones devengadas porque su naturaleza jurídica es de carácter restitutorio, lo que implica reponer las cosas al estado anterior sobre la violación o amenaza del derecho constitucional que tienen las personas que laboran en la entidad privada sobre derecho al trabajo.

El despido nulo, tiene por finalidad resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza jurídica laboral económico. Lo cual se generaría en el trabajador el pago de remuneraciones devengadas.

La indebida interpretación de parte del A quo y Ad quem sobre la naturaleza jurídica de lo que es un despido incausado y un despido nulo, crea falsas expectativas en el trabajador por cuanto consideran que tiene derecho al pago de remuneraciones devengadas cuando en realidad no les corresponde.

La falta de una interpretación errónea de parte del A quo y Ad quem sobre la naturaleza jurídica de lo que es un despido incausado y un despido nulo, se debe a la existencia equivocada de jurisprudencia minoritarias que precisan la procedencia del pago de remuneraciones en un despido incausado, lo cual crea dentro del juzgador una mal análisis e interpretación del caso en concreto.

La no determinación de una norma en concreto sobre un despido incausado genera interpretación y análisis discordantes sobre la verdadera naturaleza jurídica de la procedencia de las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir por un trabajador en los casos de reposición laboral.

La duración del proceso hasta la etapa de casación genero dentro del demandante un perjuicio económico, moral y de injusticia aparente por cuanto el A quo y Ad quem no realizaron correctamente la interpretación, análisis y aplicación de las normas laborales al caso concreto.

## **CAPÍTULO V**

### **5. APORTES**

Establecer un marco legal sobre despido incausado con el análisis de toda su naturaleza jurídica, con la finalidad de conocer su limite dentro del derecho laboral.

Establecer las medidas disciplinarias para los magistrados que incurran en una indebida aplicación o análisis de las normas sobre el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales simplemente por no conocer su naturaleza jurídica.

Fomentar la capacitación permanente a los magistrados y abogados sobre el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales dentro de un proceso laboral por despido incausado, con la finalidad de afianzar el conocimiento de manera correcta y evitar equivocaciones innecesarias.

Enviar un anteproyecto normativo al congreso, por iniciativa del poder judicial o Colegio de Abogados de Junín sobre la implementación del marco legal dentro del TUO del Decreto Legislativo N° 728 (Ley de Productividad y competitividad laboral) referido del despido incausado, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica aplicativa a todos los casos que se vienen llevando en el órgano judicial a nivel nacional.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **(SEGÚN ESTILO APA SÉPTIMA EDICIÓN)**

- ❖ ARCE, Elmer: Derecho Individual del Trabajo en el Perú: Desafíos y deficiencias, Lima, 2008.
- ❖ AREVALO, Javier: Manual de Legislación Laboral. Lima-2003.
- ❖ BLANCAS, Carlos: El despido en el derecho laboral peruano. Tercera Edición - Lima-2013.
- ❖ NEVES, Javier: Introducción al derecho del trabajo. Segunda Edición. Lima2012.
- ❖ PIZARRO, Mónica: La remuneración en el Perú. Estudio González & Asociados-Lima-2006.
- ❖ PLA, Américo: Los principios generales del derecho. Buenos Aires-1978.
- ❖ BOBBIO, Norberto: Teoría general del derecho. Madrid-1991.
- ❖ CASTRO Y BRAVO, Federico: Derecho Civil de España. España
- ❖ COVIELLO, Nicolás: Doctrina General del Derecho Civil. México
- ❖ PLA, Américo: “Fórum Internacional del Derecho al Trabajo”. Lima-1996.
- ❖ MONTOYA, Alfredo: Derecho del Trabajo. Madrid-2003
- ❖ PASCO, Mario: El principio protector del derecho procesal del trabajo. Revista de Derecho PUCP. Lima-1994.
- ❖ VILLASIMIL, Fernando: Los poderes del juez de trabajo. Maracaibo-1979.
- ❖ TOYAMA, Jorge: Principio de la condición más beneficiosa. Revista de la facultad de Derecho PUCP.

- ❖ CARRILO, Martín: “La estabilidad de entrada y de salida como expresiones del Principio de Continuidad”. Revista Latinoamericana de Derecho Social.
- ❖ GARCÍA, Alonso: Derecho del Trabajo. España
- ❖ TOYAMA, Jorge: El despido disciplinario en el Perú. Revista de la facultad de Derecho PUCP.
- ❖ BOZA, Guillermo: Surgimiento. Evolución y Consolidación del Derecho del Trabajo. Revista de la Facultad de Derecho PUCP, THEMIS.
- ❖ TORIBIO, Omar: Artículo sobre el Despido Fraudulento en la Jurisprudencia - Lima-2010.
- ❖ PACHECO, Luz: Las remuneraciones devengadas en un proceso de amparo.
- ❖ Revista UDEP. LIMA-2013

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

- ❖ Constitución Política de 1993
- ❖ Decreto Ley N° 18471
- ❖ Decreto Ley N° 22126
- ❖ Ley N° 24514- Ley que Regula el Derecho a la Estabilidad en el Trabajo
- ❖ Decreto Legislativo N° 728-Ley de Fomento del Empleo TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- ❖ Ley N° 26636-Antigua Ley Procesal del Trabajo.
- ❖ Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- ❖ Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional.
- ❖ I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012.
- ❖ II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral 2014.

### **JURISPRUDENCIA**

### CORTE SUPREMA DEL PERÚ

- ❖ Casación Laboral N° 2416-1997.
- ❖ Casación Laboral N° 2146-2005.
- ❖ Casación Laboral N° 960-2006.
- ❖ Casación Laboral N° 992-2012.
- ❖ Casación Laboral N° 8345-2013.
- ❖ Casación Laboral N° 5250-2014.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- ❖ Sentencia recaída en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC sobre el contenido esencial
- ❖ del derecho al trabajo y el despido incausado.
- ❖ Sentencia recaída en el Exp. N° 976-2001
- ❖ Sentencia recaída en el Exp. N° 0013-2002-AI/TC
- ❖ Sentencia recaída en el Exp. N° 0206-2005
- ❖ Sentencia recaída en el Exp N° 008-2005-AI/TC

**ANEXOS**

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>				
<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>PROBLEMAS GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLE 1</b>	<p><b>Tipo y nivel de investigación</b></p> <p>La investigación es de tipo "Básico o fundamental" con un nivel correlacional y un enfoque cualitativo.</p> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>Observacional <span style="float: right;"><b>Técnica</b></span></p> <p><b>de investigación</b> documental, es decir solo se usara los libros y jurisprudencias.</p> <p><b>Instrumento de análisis</b> <span style="float: right;">Se</span></p>
¿ Existe infracción normativa del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado?	Determinar la infracción normativa del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado.	La infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado, generan falsas	La infracción normativa por interpretación errónea del A quo  Dimensiones: - Despido incausado - Remuneraciones devengadas	

		expectativas sobre su procedencia.		hará uso del instrumento de fichaje. <b>Procesamiento y análisis</b> Los datos, que son las fichas, se procesarán por la hermenéutica que es a través de ella se formara un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación. <b>Método general</b>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>	<b>VARIABLE 2</b>	Se utilizara el método hermenéutico <b>Método específico</b> Se

<p>¿De qué manera se otorga el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a un trabajador despedido de manera incausada en el ordenamiento peruano?</p> <p>¿De qué manera se produce la infracción normativa por interpretación errónea del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un</p>	<p>Identificar de qué manera se otorga el pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a un trabajador despedido de manera incausada en el ordenamiento peruano.</p> <p>Establecer de qué manera se produce la infracción normativa por interpretación errónea del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado. Precisar de qué manera se realiza la</p>	<p>La ausencia de una norma legal, genera el no pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales a un trabajador despedido de manera incausada en el ordenamiento peruano.</p> <p>La aplicación incorrecta de la norma laboral produce la infracción normativa del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado.</p>	<p>La infracción normativa por interpretación errónea del Ad quem</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Despido nulo</li> <li>- Beneficios sociales</li> </ul>	<p>pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemática lógica.</p>
---	--	---	---	--

<p>despido incausado?  ¿De qué manera se realiza la interpretación errónea del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado?</p>	<p>interpretación errónea del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado.</p>	<p>El análisis incorrecto de la interpretación errónea del A quo y el Ad quem sobre pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado genera falsas expectativas sobre su procedencia</p>		
--	---	---	--	--

● **Auto admisorio de Demanda**



2° JUZGADO MIXTO - Sede La Oroya  
 EXPEDIENTE : 00178-2013-0-1510-JM-LA-02  
 MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES  
 ESPECIALISTA : VÍCTOR RAÚL PARIONA ESPINOZA  
 DEMANDADO : INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.  
 INCIMMET S.A.  
 DEMANDANTE : CONDORI HUAMÁN, JESÚS ADVENTO



**AUTO ADMISORIO**

**RESOLUCIÓN N° 02.**

La Oroya veintisiete de diciembre  
 Del año dos mil trece.

- 1) **DADO CUENTA:** El escrito presentado por el demandante con fecha veintitrés de diciembre del año en curso; con el arancel judicial correspondiente y con la constancia de habilitación que se acompaña, **TÉNGASE** por subsanada la demanda interpuesta.
- 2) **AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo la demanda interpuesta con fecha dieciséis de diciembre del presente año, **A lo Principal:** y

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso tal como lo prescribe el artículo el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del título preliminar del código procesal civil.

**Segundo.-** Que la demanda calificada y subsanada, reúne positivamente todos los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme prevé el artículo 16° de la Nueva Ley Procesal De Trabajo N° 29497, en concordancia con, los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso.

**Tercero.-** Que con los documentos que adjunta el demandante demuestra que tiene capacidad y legitimidad para obrar.

**Cuarto.-** Que por la naturaleza y cuantía de la pretensión, la misma debe ser tramitada en la vía procesal correspondiente al Proceso Ordinario Laboral.;

Por los fundamentos expuestos, el Segundo Juzgado Mixto de La Oroya:

**RESUELVE:**

**ADMITIR A TRAMITE** la demanda incoada por el ciudadano **JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN** contra la empresa **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. - INCIMMET S.A.**, con las pretensiones: **PAGO DE**

Dr. Víctor R. Pariona Espinoza  
 Juez Suplementario del  
 Segundo Juzgado Mixto  
 Yacu - La Oroya

-12-

Dr. Víctor R. Pariona Espinoza  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segundo Juzgado Mixto  
 Yacu - La Oroya

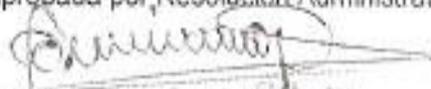


**REMUNERACIONES DEVENGADAS Y DE BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR;** debiendo de tramitarse la misma, en la vía del proceso **ORDINARIO LABORAL**, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios, los mismos que serán admitidos o no en la audiencia correspondiente; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se acompañan; **CÍTESE** a las partes procesales a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**; atendiendo a la carga procesal que afronta éste Juzgado por tratarse de un Órgano Jurisdiccional Mixto **SEÑÁLESE** para su realización, el día **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE** a las **QUINCE HORAS** del día, hora exacta; **EMPLÁCESE** a la empresa demandada, con la presente resolución, demanda y sus anexos; escrito subsanación de la demanda y resolución N° 01, para que concurra a la Audiencia de Conciliación, antes indicada, con su correspondiente escrito de contestación de la demanda y sus anexos.

**Al Primer Otrosí Digo:** Conforme se indica y atendiendo a lo previsto en el artículo 80° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, **TÉNGASE** por otorgadas las facultades generales de representación procesal por parte del demandante en el letrado que autoriza el escrito de demanda.

**Al Segundo Otrosí Digo:** Conforme se indica y atendiendo a lo previsto en el Artículo Décimo de la Resolución Administrativa N° 004-2013-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de los Valores de los Aranceles Judiciales para el año 2013, **TÉNGASE** por beneficiada a ésta parte con el pago reducido en cincuenta por ciento de los aranceles judiciales.

**Al Tercer Otrosí Digo:** **EFFECTÚESE** el emplazamiento de la demandada con las formalidades de Ley y conforme lo dispuesto en la directiva N° 010-2009-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 247-2009-CE-PJ.-

  
 Dr. Oscar H. Alquisano Salas  
 Jefe Suplenente del  
 Segundo Juzgado Mixto  
 Yauli-La Oroya

  
 Alex. Víctor Rodríguez  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segundo Juzgado Mixto  
 Yauli-La Oroya

## Resolución de Primera Instancia

1º JUZGADO MIXTO - Sede La Oroya  
 EXPEDIENTE : 00178-2013-0-1510-JM-LA-02  
 MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES  
 JUEZ : SAMANIEGO ESPINOZA CARLOS ANTONIO  
 ESPECIALISTA : VÍCTOR RAÚL PARIONA ESPINOZA  
 DEMANDADO : INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS SA  
 INCIMMET SA .  
 DEMANDANTE : CONDORI HUAMÁN, JESÚS ADVENTO



### SENTENCIA N° 012-2014-CASE-JMYLO/LA

#### RESOLUCIÓN N° TRES.

La Oroya, veintidós de julio  
 del año dos mil catorce -

**VISTOS:** Resulta de autos, que mediante escrito de demanda obrante de fojas 21 a 27, y con el escrito de subsanación de la demanda que obra a fojas 32, don Jesús Advento Condori Huamán, promueve demanda contra la empresa Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. - INCIMMET S.A., con la finalidad que se le pague las remuneraciones devengadas y los beneficios sociales dejados de percibir durante la duración del despido incausado, desde el 19 de mayo de 2012 hasta la fecha de su reposición para la demandada el 08 de noviembre de 2013.

1. El actor señala como fundamentos centrales de su acción, que:

1.1. Con fecha 19 de julio de 2012, el recurrente interpuso demanda de acción de amparo contra su empleadora la empresa Ingenieros Civiles y Mineros Metalurgistas S.A. - INCIMMET S.A., con el objeto que se declare sin efecto el despido incausado y fraudulento del cual fue objeto y se ordene su reposición a su puesto de trabajo, toda vez que el 19 de mayo de 2012, luego de haber laborado en forma ininterrumpida con una anterioridad de 01 año, 03 meses y 06 días, su empleadora le despidió sin existir causal de despido; con lo cual se vulneró su derecho constitucional al trabajo, al debido proceso, y a la defensa. Demanda que fue admitida a trámite por ante el Primer Juzgado Mixto de Yauli La Oroya, mediante Resolución de fecha 08 de agosto de 2012, y tramitada como proceso de Amparo, signado con el Expediente N° 00082-2012-1510-JM-CI-01, secretaria judicial Karin Flujes García; que luego de su trámite regular, por sentencia de fecha 07 de abril de 2013, se declaró fundada su demanda.

ELDR ANTONIO SAMANIEGO ESPINOZA  
 Jefe del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya  
 Calle: Desembarco de Yauli 100, La Oroya

- 911 -

Víctor Raúl Pariona Espinoza  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 DE FOLIOSIDAD  
 JUZGADO MIXTO DE YAULI - LA OROYA

constitucional interpuesta, sin efecto el despido incausado producido el 19 de mayo de 2012, y se le ordenó a la empresa INCIMMET S.A., le reponga en su puesto laboral hasta antes de la indicada fecha o en puesto de similar categoría y remuneración, sentencia que fue apelada por la demandada y el Superior en Grado mediante Sentencia de Vista de fecha 13 de agosto del presente año confirmaron la apelada.

1.2. Respecto a las remuneraciones devengadas y los beneficios sociales dejados de percibir, durante el tiempo en que duró el despido incausado se debe tener en consideración que la Corte Suprema al resolver recientes casos en los cuales los trabajadores repuestos conforme a los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional referentes a la inconstitucionalidad y nulidad de los despidos incausados, que demandaron el pago de remuneraciones y beneficios sociales devengados hasta la fecha de reposición, ha considerado que estos tienen derechos a los mismos; en efecto la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver recientemente algunos recursos de Casación, consideran que los fallos del Tribunal Constitucional que ordena la reposición de los trabajadores despedidos sin causa justificada por inconstitucional no sólo procede la reposición sino también que se les reconozca a dichos trabajadores las remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reposición efectiva mediante acción Constitucional de Amparo, el mismo ha empezado a surtir efecto desde que se hizo efectiva la reposición del actor a su centro de labores; atendiendo a lo expuesto teniéndose presente que el actor fue despedido sin justa causa desde el 19 de mayo de 2012 y fue repuesto recién el 08 de noviembre de 2013, es por ello que durante dicho periodo en que se suspendió el vínculo laboral en forma perfecta, toda vez que dicha suspensión respondió a un acto lesivo a normas constitucionales y sobre el cual ha recaído pronunciamiento judicial por el cual se le ha repuesto al actor a su derecho conculcado y repuesto las cosas al estado anterior del cese; la empresa demandada está obligada a efectuar el pago al actor de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir por el demandante.

2. Por resolución N° Uno, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, coniente a fojas 28 a 29, se resolvió declarando inadmisibile la demanda interpuesta y se concedió al demandante el plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones anotadas en dicha resolución.

3. Mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, que obra a fojas 32 el demandante cumple con subsanar las omisiones advertidas en la resolución N°

Uno.

CARLOS ANTONIO SARMIENTO ESPINOSA  
 Jefe del Primer Juzgado de lo Contencioso Laboral  
 Corte Superior de Justicia de Loja

Abog. Víctor Raúl PARRALES ESPINOSA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 DE AUDIENCIAS  
 JUZGADO PRIMERO DE LO LABORAL - LA OROSA



4. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, se emite la resolución N° Dos, que corre a fojas 33 a 34, por en la cual se resolvió admitir a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral; citándose a las partes procesales a la Audiencia de Conciliación; señalándose fecha y hora para la realización de la misma; disponiéndose el emplazamiento de la demandada para su asistencia a la indicada audiencia con su correspondiente escrito de contestación de la demanda y anexos corriéndose traslado de la demanda y anexos.

5. Con fecha veintidós de mayo del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, cuya acta obra de fojas 51 a 53, a la cual asistieron ambas partes, no pudiéndose arribar a una conciliación debido a que cada una de las partes mantienen su posición; se recibió de la parte demandada su escrito de contestación de demanda y anexos, y se procedió a proveerlo y a entregarse copia de los mismos a la parte demandante; se establecieron las pretensiones materia de juicio; y se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Juzgamiento.

6. El día quince de julio del presente año, se realizó la audiencia de Juzgamiento, corrigiendo su acta a fojas 65 a 66; a la que asistieron las partes procesales; y en la que el demandante a través de su Abogado sustentó oralmente sus pretensiones y los fundamentos de las mismas, y la demandada mediante su Abogado apoderado sustentó oralmente los fundamentos de su defensa; se determinaron los hechos que no requieren de actuación probatoria y los que sí la requieren; se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes; las partes mediante sus respectivos Abogados efectuaron sus alegatos y se resolvió diferir el fallo de la sentencia y la notificación del contenido de la misma para la presente fecha; siendo ese el actual estado del proceso.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, en el peticorio que contiene la demanda interpuesta por don Jesús Advento Condori Huamán, contra la empresa Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. - INCIMMET S.A., el actor reclama el pago de remuneraciones devengadas; de beneficios sociales dejados de percibir, que comprenden: Gratificaciones por fiestas patrias y navidad; compensación por tiempo de servicios y aportaciones a EsSalud; e intereses legales costos y costas del proceso.

JOSE MEDO ESPINOZA  
Mag. de Trab. - LA OROYA  
Luz: 052 98 25 91

  
Abog. Víctor Raúl Pariona Espinoza  
ESPECIALISTA JURÍDICO  
DE AUDIENCIAS  
JUZGADO SECTO DE WULLI - LA OROYA

2. Que, según se desprende de la sentencia, expedida el treinta de abril de dos mil trece, en el expediente constitucional de acción de amparo seguido entre los justiciables, signado como Expediente N° 00082-2012, en su parte resolutive se declaró fundada la demanda de acción de amparo y se ordenó a la empresa demandada, reponer al demandante Jesús Advento Condori Huamán en su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes del 19 de mayo de 2012 o en uno de similar categoría y remuneración; la misma que fuera confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha trece de agosto del año dos mil trece; habiendo cumplido la demandada con reponer al actor el día ocho de noviembre de dos mil trece, según se desprende del Acta de acuerdo, que obra en autos a fojas 02.

3. Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03720-2006-PA/TC, se ha dispuesto que: *"Si un trabajador repuesto pretende que se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció separado del cargo, debe tenerse en cuenta que las remuneraciones que se reclaman tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente y no en la de amparo"*; tal es así, que el actor ha recurrido en la presente vía ordinaria laboral.

4. Que, conforme se aprecia del Acta de Juzgamiento corriente a fojas 65 a 68, se han determinado como hechos que requieren actuación probatoria, los que serán materia de prueba y resueltos de acuerdo al Principio de Congruencia procesal previsto en el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso y por el cual la Jurisprudencia entiende como: *"Por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a la pretensión formulada, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes ( )"*, siendo de recalcar, que, el principio de congruencia significa que debe haber conformidad entre la sentencia y el petitorio de la demanda y la reconvenición, si la hubiere y cuando se quebranta origina tres vicios de incongruencia: "Plus petite" cuando se concede más de lo pedido por las partes; sin embargo en el ámbito del derecho procesal laboral el mismo que es eminentemente tuitivo, existen circunstancias en las que el Juez puede dictar una decisión ultra petite, dado que dicho derecho no puede ser concebido como un

<sup>1</sup> Casación N° 2880-2011 - Lima, El Peruano, 02-02-2002, pg. 8297

derecho adjetivo, instrumental o de apoyo, sino que representa una expresión del Derecho sustantivo laboral y ello tiene su justificación en lo consagrado en el numeral 2, del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que desarrolla el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, "infra petita" cuando no se resuelve algún extremo de la demanda; y "Extra petita" cuando se concede algo diferente de lo planteado; aquellos hechos son los siguientes:

#### 4.1. PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS:

ii).- Que, estando a la sentencia emitida en el proceso constitucional de acción de amparo, Expediente N° 00082-2012, la cual falló declarando fundada la demanda; sin efecto el despido incausado, producido el 19 de mayo de 2012, y ordenó a la demandada empresa Ingenieros Civiles y Mineros Metalurgistas S.A. – INCIMMET S.A., reponer al demandante en su puesto laboral que venía desempeñando hasta antes del 19 de mayo de 2012, o en uno de similar categoría y remuneración; sentencia que fue confirmada por Sentencia de Vista emitida el trece de agosto de dos mil trece por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma; de lo que se determina que el accionante Jesús Advento Candori Huamán se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el trece de febrero de dos mil once en adelante, por lo que concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-T, la naturaleza jurídico contractual del demandante con la demandada es de naturaleza laboral permanente.

ii).- Así tenemos, que los efectos del acto nulo declarado en el proceso de amparo es equivalente al de una nulidad de despido, por lo mismo procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir, y que según la doctrina laboral los salarios dejados de percibir como consecuencia de un despido nulo, se le denomina salarios "de tramitación", entendiéndose a ésta como una "indemnización por daños y perjuicios tasada y cifrada en el importe de los salarios que debieron ser percibidos si se hubiera trabajado y no se percibieron porque injustificadamente se dejó de trabajar". Que, la remuneración no puede ser entendida solo como un elemento esencial en la relación laboral, sino como un derecho fundamental irrenunciable para el trabajador, teniendo protección especial por parte del ordenamiento jurídico, en tanto está dirigida a cubrir las necesidades vitales y familiares del trabajador teniendo

carácter alimentario; por ello en aquellos casos en los cuales el trabajador es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador como consecuencia de un acto indebido que es luego revocado declarado nulo, se estaría ante una suspensión temporal imperfecta del contrato de trabajo, en la que aún no habiendo una efectiva prestación de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución. El periodo no laborado como consecuencia de un despido cuestionado en un proceso de amparo, debe considerarse como suspensión imperfecta de labores y debe ser considerado como trabajo efectivo para todos los fines conforme a lo previsto en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 001-96-TR.

iii).- Que, para efectos de la delimitación de la pretensión, se invoca lo establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación Laboral N° 4781 - 2011 - Moquegua, del primero de junio de dos mil doce, ha señalado que con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes; al fondo sobre la forma; a la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz, en estricto cumplimiento de los principios *pro homine*, *pro operario*, *pro actione*, debida motivación, congruencia, dirección del proceso, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad de las partes, la efectividad en la resolución de controversias laborales y el resguardo de los derechos fundamentales de los trabajadores.

iv).- Que, asimismo, es menester tener presente los acuerdos adoptados en el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, Tema N° 01, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en Materia Laboral, punto b), el cual refiere: **¿LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR CON OCASIÓN DEL DESPIDO DE UN TRABAJADOR REPLETO MEDIANTE UN PROCESO DE AMPARO PUEDEN SER RECLAMADAS EN SEDE LABORAL en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios o EN UN PROCESO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES y demás derechos remunerativos?**; en el cual se acuerda POR MAYORÍA: Que, las remuneraciones

CARLOS ANTONIO ESPINOZA  
 JUEZ LABORAL  
 JUDICADO NÚMERO DE TRABAJO DE LA ONORIF.

011

JOSÉ VICTOR MARÍA ESPINOZA  
 ESPECIALISTA JURÍDICO  
 DE ASESORIA  
 JUDICADO NÚMERO DE TRABAJO DE LA ONORIF.

dajadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante el proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes, y que resulta aplicable al presente.

v).- Respecto a la existencia de Casaciones recientes (2009 a 2012), emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido que no proceden el pago de remuneraciones dejadas de percibir para un trabajador repuesto vía proceso de amparo, como los ejemplares presentados por la parte demandada que obran de fojas 42 a 44 y de fojas 58 a 64, este Despacho considera que en la Corte Suprema existen posiciones en ambos sentidos. Es por ello, que, en tanto no se unifique el criterio mediante un Pleno Casatorio Laboral o un Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, que constituya precedente vinculante de observancia obligatoria por todos los Magistrados de la República, es factible amparar las pretensiones materia del presente proceso.

vi).- Acerca del pago de remuneraciones devengadas que corresponde al periodo del diecinueve de mayo de dos mil doce hasta el ocho de noviembre de dos mil trece, ya que se encuentra plenamente acreditado con la sentencia constitucional y la Sentencia de Vista, obrantes a fojas 04 a 12 y a fojas 14 a 17, respectivamente; y con el acta de acuerdo comitente a fojas 02, que en el periodo que fuera suspendido dejó de percibir las remuneraciones correspondientes, remuneración que conforme se advierte de las boletas de pago que obran a fojas 18 y 19, se advierte que la remuneración computable para determinar el monto de las remuneraciones devengadas, sería la suma del producto del Jornal Básico multiplicado por treinta días, más la asignación familiar, más la suma por alimentos que resulta el monto mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 40/100 NUEVOS SOLES, conforme lo preceptuado por el artículo 6° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo el monto por el concepto de remuneraciones devengadas, la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/ 51,090.82) El que se obtiene de la siguiente forma:

PERIODO	Tiempo	Ramuneration	Ramunerationes Devengadas
---------	--------	--------------	---------------------------

CARLOS ANTONIO SAMANIEGO ESPINOZA  
Jefe del Poder Judicial Nacional 1310 13 0199  
Corte Suprema de Justicia de la Oroya

-711-

Abog. Víctor Raúl Pariona Espinoza  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
DE CUERPO PERMANENTE  
-JUZGADO NÚMERO DE VISTA - LA OROYA-

	Efectivo	Computable	
<b>AÑO 2012</b>			
Mayo	120	2,897.40	1,158.96
Junio	01M	2,897.40	2,897.40
Julio	01M	2,897.40	2,897.40
Agosto	01M	2,897.40	2,897.40
Septiembre	01M	2,897.40	2,897.40
Octubre	01M	2,897.40	2,897.40
Noviembre	01M	2,897.40	2,897.40
Diciembre	01M	2,897.40	2,897.40
<b>TOTAL</b>			<b>21,440.76</b>
<b>AÑO 2013</b>			
Enero	01M	2,897.40	2,897.40
Febrero	01M	2,897.40	2,897.40
Marzo	01M	2,897.40	2,897.40
Abril	01M	2,897.40	2,897.40
Mayo	01M	2,897.40	2,897.40
Junio	01M	2,897.40	2,897.40
Julio	01M	2,897.40	2,897.40
Agosto	01M	2,897.40	2,897.40
Septiembre	01M	2,897.40	2,897.40
Octubre	01M	2,897.40	2,897.40
Noviembre	70	2,897.40	576.08
<b>TOTAL</b>			<b>29,692.08</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>51,132.84</b>

#### 4.2. PAGO DE GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD:

Que, a efectos de resolverse éste extremo, debe tenerse presente que se encuentra plenamente acreditado con la sentencia constitucional y su confirmatoria Sentencia de Vista, que el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el trece de febrero de dos mil once en adelante, por lo que teniendo las gratificaciones carácter remunerativo, alimentario e imprescriptible, es procedente acceder a lo peticionado; por lo que debe realizarse el cálculo del pago de gratificaciones no percibidas, tomando en consideración la remuneración computable determinada en el considerando 4.1.v); resultando amparable el pago solicitado, pero del modo y forma señalado precedentemente; el cual da como monto ascendente a OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/8,692.20). El que se obtiene de la siguiente forma

CARLOS ANTONIO SAMANCO ESPINOSA  
Jefe del Poder Judicial de la Unidad La Oroya  
Calle Tacsones 100000000

811.

Mag. Néstor Raúl Pariona Espinosa  
ESCRIBANA JEFAL  
DE MORANCHE  
JUZGADO NÚMERO 02 WULLI - LA OROYA



Gratificación		Remuneración	
Mes	Año	Computable	Gratificación
JULIO	2012	2,897.40	2,897.40
DICIEMBRE	2012	2,897.40	2,897.40
JULIO	2013	2,897.40	2,897.40
TOTAL GENERAL			8,692.20

#### 4.3. PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

Que, a efectos de resolverse éste extremo, debe tenerse presente que se encuentra plenamente acreditado con la sentencia constitucional y la Sentencia de Vista que la confirma, que el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el trece de febrero de dos mil once, en adelante, por lo que teniendo la Compensación por Tiempo de Servicios carácter remunerativo alimentario e imprescriptible, es procedente acceder a lo peticionado; por lo que debe realizarse el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios no abonadas en su momento por la empleadora del actor, que conforme se advierte de las boletas de pago que obran a fojas 18 y 19, se advierte que la remuneración computable para determinar el monto de la Compensación por tiempo de servicios no abonadas, sería la suma del producto del Jornal Básico multiplicado por treinta días, más la asignación familiar que resulta el monto mensual de DÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 40/100 NUEVOS SOLES, conforme lo preceptuado por el artículo 9° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, siendo el monto por el concepto de remuneraciones devengadas, la suma de CUATRO MIL CUATRO-CIENTOS NOVENTA Y DOS CON 95/100 NUEVOS SOLES (S/4,492.95). El que se obtiene de la siguiente forma:

Depósito		Remuneración Computable	Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
OCTUBRE	2012	2,567.40	427.90	2,995.30	1,497.65
ABRIL	2013	2,567.40	427.90	2,995.30	1,497.65
OCTUBRE	2013	2,567.40	427.90	2,995.30	1,497.65
TOTAL CTS					4,492.95

#### 4.4. APORTACIONES A ESSALUD:

Que, a efectos de resolver este extremo, debe tenerse presente que se encuentra plenamente acreditado con la sentencia constitucional y la Sentencia de Vista que la confirma, que el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo

CARLOS ANTONIO SAMANES ESPINOZA  
 Abogado Fiscal, Colegiado N° 14.0004  
 Ciro Sotelo 17, Av. 20 de Junio

-11-

Abog. Víctor Raúl Pariona Espinoza  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 DE EJECUCIÓN  
 JUZGADO NÚMERO DE YANAY - LA OROSA

Indeterminado desde su fecha de ingreso al trece de febrero de dos mil once en adelante, por lo que en ese entender se tiene que siendo el derecho a la seguridad social un derecho constitucional irrenunciable, consagrado en el artículo 10° de nuestra Constitución Política, resulta atendible el pago de aportaciones por parte de la empresa demandada al sistema de seguridad social, debiendo de regularizar las aportaciones a EsSalud desde el diecinueve de mayo de dos mil doce al siete de noviembre de dos mil trece; y que al no haber sido contradicha la presente pretensión por la demandada, deber ser amparada.

#### 4.5. PAGO DE COSTAS Y COSTOS, MÁS INTERESES LEGALES:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 31°, último párrafo del artículo 241° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que: El pago de los intereses legales y la condena en costas y costos no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia, que guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 412° del Código Procesal Civil, que indica que: El reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandado y es de cargo de la parte vencida; por lo que procede condenarse a la parte demandada al pago de costas y costos, así como de los intereses legales laborales, los que serán liquidados en ejecución de la presente sentencia.

5. Que, el operador jurídico no tiene la obligación de referirse a todas las pruebas admitidas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

#### DECISIÓN:

1°.- Se declara FUNDADA la demanda corriente a fojas 21 a 27, subsanada a fojas 32, interpuesta por JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN, contra la empresa INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.-INCIMMET S.A., sobre PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS; PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR QUE COMPRENDE GRATIFICACIONES

CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ ESPINOSA  
Jefe del Área de Audiencia Mixta de Trabajo - La Oroya  
Calle Suñer, de Justicia de Oroya

13/11

Abog. Walter Raúl Pariona Espinoza  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
DE AUDIENCIAS  
AJUZGADO MIXTO DE TAUJI - LA OROYA

POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD; COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; Y APORTACIONES A ESSALUD.

2°.- ORDENO que la empresa demandada INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.-INCIMMET S.A., PAGUE al demandante JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN, la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/.51,090.82), por concepto de REMUNERACIONES DEVENGADAS; y la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/.8,692.20), por concepto de GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.

3°.- ORDENO que la demandada INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.-INCIMMET S.A., ABONE en la cuenta correspondiente de la entidad bancaria o financiera, que posea el demandante JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 95/100 NUEVOS SOLES (S/.4,492.95), por concepto de COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.

4°.- ORDENO que la demandada INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.-INCIMMET S.A., REGULARICE las aportaciones a EsSalud, por el demandante JESÚS ADVENTO CONDORI HUAMÁN, correspondientes al periodo del diecinueve de mayo de dos mil doce hasta el siete de noviembre de dos mil trece.

5°.- CONSENTIDA o CONFIRMADA que sea la presente sentencia: CÚMPLASE por parte de la empresa demandada, con lo ordenado en la presente así como con el pago de costas y costos más los intereses legales, que serán liquidados en ejecución de sentencia.-

CARLOS ANTONIO SAMANIEGO ESPINOZA  
Jefe del Poder Judicial de la Unidad - La Oroya  
Calle España de Justicia de La Oroya

Abog. Víctor Raúl Yorio Espinoza  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
DE AUDIENCIAS  
JUZGADO MIXTO DE VILLA - LA OROYA

● Resolución de Segunda Instancia



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Mixta Descentralizada de Tarma**  
 Jrón. Lima Nº 510 - Tarma - Teléfono (064) 323326



**SENTENCIA DE VISTA N° 160-2014**

EXPEDIENTE N° : 0084-2014-0-1509-SP-LA-01  
 PROVIENE : 2º JUZGADO MIXTO DE YAULI-LA OROYA  
 MATERIA : REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR  
 DEMANDADA : INCIMMET S.A.  
 DEMANDANTE : JESUS ADVENTO CONDORI HUAMAN  
 APELANTE : DEMANDADA  
 PONENTE : SAMANIEGO CORNELIO

RESOLUCIÓN N° : 08

Tarma, Veintuno de octubre

Del Dos Mil Catorce.-

**MATERIA DEL GRADO**

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 12-2014** contenida en la resolución número Tres de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, corriente de folios sesenta y nueve al sesenta y nueve, que resuelve: **1.-** Se declara FUNDADA la demandad corriente a fojas 21 a 27, subsanada a fojas 32, interpuesta por JESUS ADVENTO CONDORI HUAMAN, contra la Empresa S.A. INCIMMET S.A., sobre PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR QUE COMPRENDE: GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD; COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO Y APORTACIONES A ESSALUD. **2.-** ORDENO que la empresa demandada INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., INCIMMET S.A., PAGUE la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/. 51.090.82) por concepto de REMUNERACIONES DEVENGADAS; Y LA SUMA DE OCHO MIL SESICIENTOS NOVENTA Y DOS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,692.20) por concepto de

*[Firma]*  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
 SECRETARÍA DE A.L.P.  
 Sala Mixta Descentralizada de Tarma  
 Tarma, Veintuno de octubre de 2014

Gratificaciones por fiestas patrias y navidad; **3.- ORDENO** que la demandada INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., INCIMMET S.A., ABONE en la cuenta correspondiente de la entidad bancaria o financiera la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 95/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,492.95), por concepto de COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS; **4.- ORDENO** que la demandada INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., INCIMMET S.A., REGULARICE las aportaciones a Essalud, por el demandante JESUS ADVENTO CONDORI HUAMAN correspondientes al periodo de mayo de dos doce hasta el siete de noviembre del dos mil trece.

#### **I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

**La Empresa Demandada**, expresa los principales argumentos:

**1)** Existe una motivación aparente en la apelada, al citar una sentencia del Tribunal Constitucional que establece lo contrario a lo resuelto en la sentencia; esta hace clara referencia que las remuneraciones devengadas servirá como criterio para el resarcimiento económico que deberá realizar el empleador ante un supuesto proceso indemnizatorio. **2)** el Juez ha establecido que los efectos del acto nulo declarado en un proceso de amparo es equivalente al de una nulidad de despido. **3)** Lo resuelto por el juez de primera instancia carece de motivación, toda vez que no encuentra sustento normativo alguno.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

##### **PRIMERO: Del Petitum (Petitorio):**

Conforme es de verse de la demanda, la demandante tiene como petitorio el pago de los siguientes beneficios económicos:

*Jorge E. Rivera Acuña*  
 JUEFE DE SALA  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
 Calle Comercio 10, Lima 1, Perú



	<b>PRETENSIONES</b>	<b>Demanda S/.</b>	<b>Sentencia S/.</b>
01	Remuneraciones devengadas	58,507.33	51,090.82
02	Gratificaciones fiestas patrias y navidad	8,940.00	8,692.20
03	CTS	5,215.00	4,492.95
	<b>TOTAL</b>	<b>72,662.33</b>	<b>64,275.97</b>

**SEGUNDO: Del Pago De Remuneraciones Dejadadas De Percibir:**

Antes de analizar la presente controversia, este Colegiado considera necesario puntualizar algunos criterios que existen sobre la regulación de las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir:

- a) El Artículo 11° del Decreto Legislativo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que, se suspende el contrato de trabajo, cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.
- b) La finalidad abstracta de todo proceso, sería de difícil acceso si se deja sin tutela jurídica el período objeto de debate y que tácitamente se le estaría autorizando a la comisión de los mismos actos, en lugar de solucionarlos definitivamente; y que sobre la finalidad concreta del proceso, no se puede dejar de administrar justicia por inexistencia de la norma aplicable, según lo dispone el Art. 139° inciso 8) de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso debe constituir una solución específica para el caso sometido en su jurisdicción.
- c) Lo resuelto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, en el caso de la reposición de magistrados del Tribunal

Constitucional Peruano, en su quinto punto resolutivo, *decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación, correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente Sentencia.*

- d) Párrafo 121 de la Sentencia de fecha 31 de enero del 2001; señala: "esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar". La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso y para tal efecto dispone que *el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.*
- e) Párrafo 128 Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la presente Sentencia, *el Estado deberá pagar los montos relativos al valor actual de los salarios que se dejó de percibir en el correspondiente período (salarios caídos).* Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de



*[Handwritten signature]*  
 JUAN JOSÉ GARCÍA  
 JESÚS GARCÍA  
 JUAN JOSÉ GARCÍA  
 JESÚS GARCÍA

depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables.

f) Conviene hacer una precisión sobre la diferencia que existe entre un Proceso de Amparo y un Proceso de Nulidad de Despido, desde el aspecto sustantivo o material, el cual radica en que cada una de las materias citadas establecen una enunciación taxativa de las causales para su procedencia en la legislación que las contiene o las regula. Sin embargo, desde el punto de vista adjetivo o procesal, ambas materias persiguen un mismo objeto o finalidad: restituir las cosas al estado anterior a la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido. En efecto, el proceso de amparo se asemeja al nulo, el cual, según la doctrina procesal, trae como consecuencia "la cesación de los efectos producidos por el acto viciado e invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa de declararse nulo"; al restituirse el derecho conculcado y reincorporarse al trabajador al empleo, que restablece automáticamente la relación laboral entre las partes, como si este nunca se hubiese interrumpido, pues el acto lesivo sobre el cual ha recaído el pronunciamiento jurisdiccional es el mismo acto del despido.

g) Este colegiado comparte los fundamentos mencionados en el sentido de que los efectos del acto nulo declarado en proceso de amparo es equivalente al de una nulidad de despido, pues procesalmente hablando tenemos que la petición, tenemos que la petición formulada por el actor deviene en amparable, toda vez que en numerosas jurisprudencias, el Tribunal Constitucional ha establecido que la vía del Proceso de Amparo no resulta atendible pretensiones como las demandadas en el presente caso, por lo que deja a salvo el derecho de que ello se haga valer en la vía y modo correspondiente.

JOSÉ VARGAS AGUIÑO  
 JUEFE DE SALA  
 Sala IV del Tribunal Constitucional de la Corte  
 Costarricense de Justicia

h) En cuanto a la existencia de Casaciones recientes (2012), en el sentido que no proceden el pago de remuneraciones dejadas de percibir para un trabajador repuesto mediante proceso de amparo, como el ejemplar que ha presentado la demandada, (de folios 58 al 64), este colegiado considera que en la Corte Suprema existen posiciones en ambos sentidos. *Es por ello en tanto no se unifique el criterio vía un Pleno Casatorio Laboral o un Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral*, que constituya precedente de observancia obligatoria por todos los Magistrados de la República, este colegiado mantiene su criterio de amparar estas pretensiones.

i) Similar criterio también posee el Tribunal Nacional de Servicios Civil, donde ampara el pago de estas remuneraciones, aun cuando lo hace en los casos de sanciones disciplinarias administrativas de suspensión, que han sido revocadas o anuladas, sin embargo resulta ilustrativo su argumento de que la remuneración no puede ser entendida solo como un elemento esencial de la relación laboral, sino como un derecho fundamental irrenunciable para él, teniendo protección especial, por parte de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que está dirigida a cubrir necesidades vitales y familiares del trabajador, teniendo un carácter alimentario, por consiguiente, en aquellos casos en los cuales el trabajador es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador, como consecuencia de un acto indebido, que es posteriormente revocado declarado nulo, se estaría ante una suspensión temporal imperfecta, en la que aún no habiendo una efectiva prestación de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución. En consecuencia, conforme a los argumentos de la sentencia apelada, ésta ha sido emitida con arreglo a Derecho.

### **III.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, **RESUELVEN:**

Handwritten signature and official stamp of the Tribunal Nacional de Servicios Civil.

**CONFIRMARON** la **Sentencia N° 12-2014** contenida en la resolución número Tres de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, corriente de folios sesenta y nueve al sesenta y nueve, que resuelve: **1.-** Se declara **FUNDADA** la demandad corriente a fojas 21 a 27, subsanada a fojas 32, interpuesta por **JESUS ADVENTO CONDORI HUAMAN**, contra la Empresa **S.A. INCIMMET S.A.**, sobre **PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR QUE COMPRENDE: GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD; COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO Y APORTACIONES A ESSALUD.** **2.-** ORDENO que la empresa demandada **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., INCIMMET S.A.**, PAGUE la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/. 51.090.82)** por concepto de **REMUNERACIONES DEVENGADAS; Y LA SUMA DE OCHO MIL SESICIENTOS NOVENTA Y DOS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,692.20)** por concepto de **Gratificaciones por fiestas patrias y navidad;** **3.-** ORDENO que la demandada **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.,INCIMMET S.A.**, **ABONE** en la cuenta correspondiente de la entidad bancaria o financiera la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 95/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,492.95)**, por concepto de **COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS;** **4.-** ORDENO que la demandada **INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.,INCIMMET S.A.**, **REGULARICE** las aportaciones a **Essalud**, por el demandante **JESUS ADVENTO CONDORI HUAMAN** correspondientes al período de mayo de dos doce hasta el siete de noviembre del dos mil trece; más intereses legales laborales, con costos y costas, con lo demás que contiene **notifíquese y los devolvieron.**

Ss.

**SAMANIEGO CORNELIO**      **LAGONES ESPINOZA**      **TAFUR FUENTES**

**JONTE CARRETA ALVARO**  
 Jefe de Oficina  
 Oficina de Ejecución de Tercer  
 Juzgado de lo Civil de Lima

- Casación

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15412-2019  
JUNÍN

Pago remuneraciones devengadas y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT

**Suma:** - Corresponde el pago de remuneraciones devengadas de percibir solo cuando se trate del despido nulo, y no en los casos de despido inculcado o fraudulento.

Unos, catorce de junio de dos mil dieciséis

**VISTA**, la causa número quince mil cuatrocientos doce, guion dos mil catorce, guion JUNÍN, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

• **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. – INCIMMET S.A., mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintisiete, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento trece, que contiene la Sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, que corre en fojas sesenta y nueve, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por Jesús Advento Coedori Huamán, sobre pago de remuneraciones devengadas y otro.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de *infracción normativa de las siguientes normas jurídicas:* a) *Incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;* y b) *por interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR,* correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO:**

ANILISA MARCELA SALCARR  
JUEZA  
F. 15412-2019  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15412-2014

JURÍN

Pago remuneraciones devengadas y otros  
PROCESO ORDINARIO NLPT



Primero.- Via judicial

El actor interpuso la demanda de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece que corre en fojas veintuno, subsanada en fojas treinta y dos, solicitando que se le pague las remuneraciones y los beneficios sociales dejados de percibir durante el periodo en que fue despedido de forma incausada hasta la fecha de su reposición, es decir, desde el diecinueve de mayo de dos mil doce hasta el ocho de noviembre de dos mil trece, más el pago de los intereses legales y costas y costos del proceso.

Segundo.- Con la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, que corre en fojas sesenta y nueve, el Primer Juzgado Mixto de La Croya de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró fundada la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento trece la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la mencionada Corte Superior confirmó la sentencia apelada, por considerar que los efectos del acto nulo declarado en el proceso de amparo es equivalente al de una nulidad de despido, por lo que concluye, que se le deben pagar las remuneraciones dejadas de percibir al actor más los beneficios sociales que le correspondían.

Tercero.- La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 66° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26836, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

VA SORU...  
VA SORU...  
VA SORU...



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15412-2014  
JUNÍN

Pago remuneraciones devengadas y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT

Cuarto.- Infracciones de orden procesal

Corresponde analizar primero la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues, de ser amparada carecerá de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a la otra causal invocada.

Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

"(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser despojada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)"

Quinto.- Infracción del debido proceso

Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;

ABRIL 15 2015  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15413-2014

JUNÍN

Pago remuneraciones devengadas y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT



h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el caso sub examine no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Sexto.- Infracción a la debida motivación

Con respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC, F. 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el séimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.

Sétimo.- Analizada la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524,

Ata del Poder Judicial de la Unión  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
REGISTRADO EN EL CUADRO DE



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CABACIÓN LABORAL N° 15-412-2014

JUNÍN

Pago remuneraciones devengadas y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT

Décimo. De autos, se advierte que la Sala de Vista confirma lo resuelto por el A quo, bajo el argumento de que los efectos del acto nulo declarado en el proceso de Amparo N° 082-2012, seguido entre las mismas partes que como de fojas cuatro a dieciséis, es equivalente al de una nulidad de despido, por lo que declara fundada la demanda y ordena pagar al actor remuneraciones dejadas de percibir más beneficios sociales.

Conforme se aprecia del proceso de Amparo antes citado, el demandante solicitó su reposición por despido incausado, pretensión que fue amparada, ordenándose su reposición en el cargo de mecánico u otro de similar categoría y remuneración.

Esta Sala Suprema, determina que el despido incausado declarado en el proceso de Amparo, no genera los mismos efectos que el despido nulo previsto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; toda vez que, la finalidad del proceso de amparo es distinta a la del proceso laboral; el primero tiene carácter restitutorio, lo que implica reponer las cosas al estado anterior al de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; mientras que en el segundo, la justicia laboral tiene por finalidad resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa.

Décimo Primero. Cabe anotar, que en nuestro ordenamiento jurídico laboral no hay norma legal que disponga que ante el despido incausado corresponda el pago de remuneraciones devengadas, pues, conforme el artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, solo corresponde ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir, cuando se trate del despido nulo previsto en el artículo 28° del mismo cuerpo normativo, razón por la que esta causal deviene en fundada.

ALAN SUAREZ YACURI SALDARRIAGA  
JUEFE SUPLENTE  
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15412-2014  
JUNÍN  
Pago remuneraciones devengadas y otro  
PROCESO ORDINARIO ELPT



Décimo Segundo.- Esta Sala Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en la Casación N° 2383-2014-LIMA, de fecha 15 de octubre de 2015, ha establecido que solo en los casos de despido nulo procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. – INCIMMET S.A., mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintisiete; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento trece; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, que corre en fojas sesenta y nueve que declaró fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon infundada; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Jesús Advento Condori Haamán, sobre pago de remuneraciones devengadas y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIRANA

MALCA GUAYLORO

*[Handwritten signature]*  
S.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

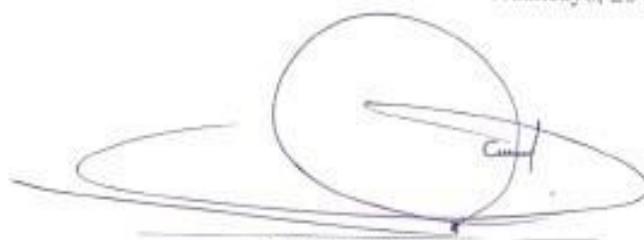
- **Compromiso de Autoría**

120

**COMPROMISO DE AUTORIA**

En la fecha 20 de Octubre de 2021, yo **CÉSAR ANTONIO ESTRELLA OSCANO**, identificado con **DNI N° 10763369**, domiciliado en Jr. Malecón Gálvez N°550, Distrito y Provincia de Tarma – Departamento de Junín, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** en asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Infracción normativa por interpretación errónea del A quo y Ad quem en pago de remuneraciones devengadas en un despido incausado”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de Octubre de 2021



DNI N° 10763369

César Antonio Estrella Oscano